

Ciudad de México, 29 de noviembre de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**Actor:** María Teresa Lucero Mercado Garsilazo

**Demandado:** Jessica Teresa Aguilar Castillo

**Expediente:** CNHJ-MEX-2004/2021

**Asunto:** Se notifica resolución

**C. María Teresa Lucero Mercado Garsilazo**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 29 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

**ÚNICO.-** Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si



**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2021.

**PROCEDIMIENTO** **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MEX-2004/2021

**ACTORA:** MARÍA TERESA LUCERO  
MERCADO GARSILAZO

**DEMANDADA:** JESSICA TERESA AGUILAR  
CASTILLO

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEZ-2004/2021** motivo del recurso de queja presentado por la **C. MARÍA TERESA LUCERO MERCADO GARSILAZO** ante este órgano jurisdiccional partidario en contra de la **C. JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO**, por la emisión de presuntas conductas violatorias a la normatividad interna de este partido político.

| GLOSARIO                                        |                                           |
|-------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| <b>ACTORA,<br/>PROMOVENTE<br/>O QUEJOSA</b>     | MARÍA TERESSA LUCERO MERCADO<br>GARSILAZO |
| <b>DEMANDADA O<br/>PROBABLE<br/>RESPONSABLE</b> | JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO           |

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACTO RECLAMADO</b> | LA TRANGRESIÓN A LOS ARTÍCULOS 49, INCISO B) CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 6, INCISO H), 53, INCISOS B), C) Y F) DEL ESTATUTO, ASÍ COMO DE LOS PRINCIPIOS 1; 2 Y 6 DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS Y EL NUMERAL 1 DEL PROGRAMA DE ACCION DE LUCHA, Y ARTÍCULOS 127, INCISOS D), E) Y F); 128, INCISOS A), F), G), H), I) Y P); Y 129, INCISOS A), G) Y J) DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA; TODOS DE MORENA |
| <b>LEY DE MEDIOS</b>  | LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| <b>ESTATUTO</b>       | ESTATUTO DE MORENA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <b>CNHJ</b>           | COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| <b>LGIPE</b>          | LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

## R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **MARÍA TERESA LUCERO MERCADO GARSILAZO** en la sede Nacional de este Partido Político el 20 de mayo de 2021, registrándose con el número de folio 009350.
- II. En fecha 23 de junio de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por la **C. MARÍA TERESA LUCERO MERCADO GARSILAZO**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-MEX-2004/2021.
- III. En fecha 20 de agosto de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo Diverso, mediante el cual se ordenó la notificación del acuerdo de Admisión de fecha 23 de junio de 2021 a las partes.

- IV. En fecha 21 de septiembre de 2021, se emitió Acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual, señalándose como fecha para la misma el 4 de octubre de 2021 a las 12:00 horas.
- V. En fecha 4 de octubre de 2021, se celebró la Audiencia virtual de conciliación, pruebas y alegatos, compareciendo únicamente la parte demandada, la C. JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO.
- VI. Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

### **CONSIDERANDO**

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** El recurso de queja promovido por la actora fue en la Sede Nacional de este partido político y dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y los demandados; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** La promovente está legitimado por tratarse de una militante perteneciente a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

### 3.- ESTUDIO DE FONDO

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **MARIA TERESA LUCERO MERCADO GARSILAZO** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista, por parte de la C. **JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO** que de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** En la presente resolución se abordarán los actos presuntamente violatorios a la normatividad interna de MORENA y aducidos por la parte quejosa, siguiendo para efectos la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; cuyo rubro y contenido es:

*“Jurisprudencia 2/98*

*Partido Revolucionario Institucional vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León*

*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*

*Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.”*

Así, de la lectura del escrito de queja, se observan los siguientes motivos de inconformidad:

**Primero.** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo cometió actos de calumnia y denostación en contra de la C. Sandra Luz Falcón Venegas, en su calidad de presidenta municipal (agravios primero, segundo y tercero con relación a los hechos décimo a décimo sexto del escrito de queja).

**Segundo.** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo omitió canalizar sus acusaciones, denuncias o quejas en contra de la C. Sandra Luz Falcón Venegas y realizó, en contra de la mencionada, actos de desprestigio mediante redes sociales (agravios primero y tercero con relación a los hechos décimo a décimo sexto del escrito de queja).

**Tercero.** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo realizó actos de desprestigio a través de medios de comunicación en contra de MORENA, dañando la imagen de dicho instituto político y violentando la vida democrática, interna, unidad e imagen al no cumplir con sus obligaciones como militante de MORENA (agravios tercero y cuarto con relación a los hechos décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno).

**Cuarto.** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo realizó actos que implican campañas negativas durante los procesos electorales en detrimento de candidatas y/o candidatos de MORENA, en particular en contra de la otrora candidata a presidenta municipal de MORENA en Texcoco para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México 2020-2021 (agravios primero y tercero, con relación a los hechos octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo

séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo sexto, cuadragésimo tercero, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno).

**Quinto.** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo apoyó de manera notoria a candidatos o candidatas de otros partidos políticos, realizando actos que implican la subordinación hacia otros institutos políticos y realizando acciones que implican alianzas con otros partidos políticos, en particular al realizar una campaña en favor del C. Jesús Martín Cuanalo Araujo, otrora candidato del Partido Verde a Presidente Municipal de Texcoco en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México 2020-2021 (agravios primero y tercero, con relación a los hechos trigésimo cuarto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno).

### **3.3. Pruebas ofertadas por la promovente.**

- Las **Documentales** descritas en su recurso de queja.
- Las **Técnicas**
- La **Presuncional en su doble aspecto**
- La **Instrumental de actuaciones**

### **3.4 Pruebas admitidas al promovente**

- Las **Documentales** descritas en su recurso de queja.
- Las **Técnicas**
- La **Presuncional en su doble aspecto**
- La **Instrumental de actuaciones**

## **4. DE LA DEMANDADA**

**4.1. De la contestación de queja.** Es menester señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia advierte que la parte demanda NO rindió contestación al procedimiento instaurado en su contra.

**4.2. Garantía y derecho de defensa.** No obstante lo referido en el punto anterior, en aras de brindarle a la parte demandada su derecho de acceso a la justicia, esta Comisión advierte que obra en autos constancia de la parte demandada, esto es de la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo, respecto de su comparecencia en la audiencia de conciliación, pruebas y alegados desahogada el 4 de octubre de 2021; de la cual

en términos de lo estipulado o en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como en el Título Décimo Segundo del Reglamento de la CNHJ en su artículo 90, se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

Siendo que, de la misma acta en cuestión, se observa que esta Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, procedió a fijar la litis y dar cuenta de la actuación de la parte demandada en este procedimiento, en los siguientes términos que se transcriben en su literalidad, del acta circunstanciada en cita en la audiencia de conciliación, pruebas y alegados desahogada el 4 de octubre de 2021:

*“LA CNHJ CERTIFICA. - Que toda vez que, se encuentra presente únicamente la parte demandada; y con fundamento en lo establecido en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como en el Título Décimo Segundo del Reglamento de la CNHJ artículo 90, siendo las 12:19 horas del día en que se actúa, y habiendo fenecido el tiempo de tolerancia de 15 minutos otorgado a las partes del presente asunto mismo que se prevé en el artículo 91 del Reglamento de la CNHJ, se da inicio a la audiencia señalada mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, dentro del Expediente CNHJ-MEX-2004/2021.*

*(...).*

#### **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN:**

*LA CNHJ CERTIFICA. - Que toda vez que en el acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2021 se estableció que la Audiencia Estatutaria se llevaría a cabo a las 12:00 horas del día en que se actúa y al haber fenecido la tolerancia de 15 minutos otorgados a las partes en el mismo acuerdo, esta CNHJ da cuenta que, únicamente la parte demandada se encuentra presente en esta audiencia virtual, por lo que, se encuentra imposible realizar un Acuerdo de Conciliación.*

*Habiendo concluido la etapa de conciliación y de conformidad a lo establecido en el Título Décimo Segundo, Capítulo Segundo, artículos 100 y 101 del Reglamento de la CNHJ y se procede a la etapa siguiente*

*Esta CNHJ procede a fijar la Litis:*

*Respecto del Recurso de Queja presentado por la parte Actora se desprenden los siguientes actos presuntamente violatorios, cometidos por la parte demandada (se cita tal y como se desprende del recurso inicial de queja):*

*“Primero. Fuente del agravio. - Lo es la postura de la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo, de buscar y sobreponer sus intereses personales sobre el interés colectivo.*

*Segundo. Fuente del agravio. – Lo es la denostación que ejerce la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo sobre la C. Sandra Luz Falcón Venegas, quien fue designada como candidata a Presidenta Municipal en Texcoco; y, la C. Karla Almazán Burgos, quien es candidata a Diputada Federal por el Distrito 38, con cabecera en Texcoco, Estado de México, así como, de diversos militantes de este instituto político; y en contra de diversos órganos de nuestro partido, tales como la Comisión Nacional de Elecciones, al afirmar que “Quien paga para llegar, llega para robar. El proceso interno de morena fue tomarle el pelo a miles de aspirantes. Un engaño del equipo político en el poder, que lucra con la pobreza para seguir sirviéndose de ella”*

*Tercero. – Fuente del agravio. – Lo es la inobservancia de la obligación que tienen todas y todos los protagonistas del cambio verdadero de MORENA de defender en los medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las y los Protagonistas compañeros, a las y los dirigentes de nuestro partido; y en particular a las decisiones y acuerdos de nuestro partido.*

*Cuarto. - Fuente del agravio. – Lo es la violación a los principios democráticos de MORENA que comete la incoada en este procedimiento, en razón de que no se apegó al postulado de NO MENTIR, por las publicaciones realizadas en la red social Facebook y declaraciones vertidas ante diversos medios de comunicación referidos en el apartado HECHOS de la presente queja.”*

*(...).*

#### **AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS:**

*LA CNHJ CERTIFICA. – Que se procede a realizar el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes mismas que consisten en:*

*(...).*

*Por la parte demandada*

La parte demandada no presentó contestación, motivo por el cual no hay presentación de prueba alguna en el expediente de acuerdo a los términos y plazos del artículo 31 del Reglamento de la CNHJ.

En cuanto a las pruebas documentales, así como la Instrumental de Actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana; ofrecidas por las partes, mismas pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán evaluadas conforme a lo establecido en el título decimo del reglamento de la CNHJ y se determinará su validez en el momento de emitir fallo correspondiente.

LA CNHJ CERTIFICA. – **Que, habiendo concluido el desahogo de pruebas, se le concede el uso de la voz a las partes del presente asunto para que realicen las manifestaciones que a su derecho convenga, mismas que manifiestan lo siguiente:**

Por la parte Actora: No se puede realizar desahogo de pruebas ya que no se encuentra presente.

Por la parte Demandada: “Hola, que tal, buenas tardes, respecto al desahogo de pruebas y lo mencionado por la parte actora **desconozco todo lo que comenta y también respecto al debido proceso también han sido violados mis derechos políticos-electorales** derivado a que, exclusivamente he recibido en esta ocasión y por eso me conecte, el acuerdo de la audiencia que se debía desahogar el día de hoy cuatro de octubre a las doce horas del día, **sin conocer de antemano cual es la queja, el proceso; incluso el tema no fui notificada vía personalmente como debería de ser y como lo marca tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el Código Civil de Procedimientos Civiles para llevar acabo todos estos, incluso el Reglamento, en ningún momento he recibido queja alguna.** Acuerdo de admisión, no se me ha corrido traslado y **también desconozco todos los agravios que mencionan, exclusivamente he recibido un correo electrónico de la audiencia** que era el día de hoy y por eso es que me presente, entonces desde este momento es que hago mención que fueron violentados mis derechos políticos electorales en el tema de que hay una **indebida actuación en el proceso de notificación** y solicito que se me **notifique como dice y marca el reglamento de Morena**, no solo eso sino también las leyes, atendiendo a todo el tema de que es mi derecho haber sido notificada y plenamente también podido otorgar las pruebas necesarias respecto a los agravios que comenta la compañera y licenciada, respecto a eso hay una nulidad del tema de las actuaciones, hasta ahí”

LA CNHJ CERTIFICA. – Que toda vez que no existen pruebas pendientes por desahogar se tiene por concluida la etapa de desahogo de pruebas y de conformidad a lo establecido en el Título Décimo Segundo, Capítulo Tercero, de los artículos 102 al 104 del Reglamento de la CNHJ y, se procede a la etapa siguiente.

conformidad a lo establecido en el Título Décimo Segundo, Capítulo Tercero, de los artículos 102 al 104 del Reglamento de la CNHJ y, se procede a la etapa siguiente.

#### ETAPA DE ALEGATOS

LA CNHJ CERTIFICA. - Que se le concede el uso de la voz a las partes del presente asunto para que realicen las manifestaciones que a su derecho convenga, en vía de Alegatos, mismas que manifiestan lo siguiente:

Por la parte Actora: Dado que no se presenta en la audiencia estatutaria no es posible realizar manifestaciones y se le concede el uso de la voz a la parte demandada.

Por la parte demandada: **“Toda vez que bueno, es un proceso interno del partido político haré valer vía per-saltum pues a través de la indebida notificación de la cual fui parte, pues también respecto al resolutivo que ustedes emitan pues haré valer vía per-saltum, toda vez que ya se ocupó el órgano interno que es la Comisión Nacional de Honor y Justicia, a través del Tribunal el tema de mi juicio de defensa de derechos políticos-electorales porque fueron violatorios en todo momento, toda vez que imagino que solamente la notificación fue vía correo electrónico y por lo tanto solo recibí este acuerdo de la audiencia más no de la queja, más no del procedimiento como tal y tampoco tuve la oportunidad de desahogar las pruebas y respecto a los agravios que menciona la parte actora.”**

LA CNHJ CERTIFICA. - Que, habiendo concluido las etapas de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Alegatos, en este acto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, de conformidad a los artículos 31, 55, 69, 88 bis, 90, 91, 96, del 100 al 104 y 153 del Reglamento de esta CNHJ y 54º del Estatuto de Morena (...).”

**5. Valoración pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba,

atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**“Artículo 14.**

*(...).*

*1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

- a) Documentales publicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

**“Artículo 462.**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

Siendo que, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus manifestaciones serán valoradas con el conjunto de elementos que obran en autos como su defensa y conforme se expondrá en los apartados posteriores de esta Resolución.

## **5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.**

Las **Documentales** consistentes en:

- Escritura pública número 115,063 (ciento quince mil sesenta y tres), emitida por el Notario Público, Licenciado José Antonio Reyes Duarte, titular de la Notaría Pública número veintinueve del Estado de México.

De dicha probanza se observa la fe de existencia de documentos que realiza el Notario Público, Licenciado José Antonio Reyes Duarte, de un cuadernillo constante de 50 hojas de las cuales se desprenden:

-Veintitrés publicaciones realizadas en la red social “Facebook” de la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo, de las cuales se desprende declaraciones como:

*“Morena insiste en reelegir, legitimar e imponer a una presidenta que solo está trabajando en la inmediatez de la época electoral.”*

*“Soy aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Texcoco por MORENA. En unos días conoceremos quien será la candidata oficial. Si me favorece el resultado, habrá un proyecto social para Texcoco. Si permiten la reelección, el gobierno de Texcoco se convertirá en la caja chica para intentar llevara la gubernatura a su líder. No habrá obra ni proyecto. Solo un interés político electoral.”*

*“Se ha confirmado la IMPOSICIÓN EN LA REELECCIÓN de Sandra Luz Falcón y Nazario Gutiérrez. Es una decepción que MORENA se preste para situaciones tan bajas. (...).”*

-Ocho publicaciones de diversos periódicos digitales, de los cuales se desprende:

Del portal “Voces y Jarillas. Entre imágenes y palabras”, de fecha 28 de abril de 2021 se publicó la nota titulada “Jessica Aguilar denuncia imposición en la candidatura a la presidencia de Texcoco”, de la cual se desprende:

*“Fue tomarle el pelo a miles de militantes, simpatizantes, haciéndoles creer que había una encuesta.” Se pronunció firmemente en contra de la reelección.*

*(...).*

*Recalco que MORENA se encuentra en una crisis política, derivada de un grupo de ambicioso que solo piensan en la captación del poder.*

*(...).”*

Del portal “Contrapapale.mx Diario digital sin concesiones”, de fecha 28 de abril de 2021 se publicó la nota titulada “Morenistas se declaran en contra de la reelección; llama al “voto por la dignidad” en Texcoco”, de la cual se desprende:

*“El grupo de morenistas encabezados por Jessica Aguilar Castillo, aspirante a la alcaldía de Texcoco y Joel Aguilar aspirante a la diputación*

*local se pronunciaron en contra de la reelección por lo que llamaron a ejercer un “voto por la dignidad”.*

*“Darle un voto a la reelección es darle un voto a la perpetuidad del poder” declaró la morenista Jessica Aguilar Castillo, quien compitió por ser candidata a la presidencia municipal de Texcoco.*

*La morenista añadió “Morena se encuentra en la peor de las crisis política derivada de un grupo de ambiciosos (...) a quienes la gente no les interesa.”  
(...).”*

Del portal “Hoy Estado.com”, de fecha 29 de abril de 2021 se publicó la nota titulada “Acusan a Morena de buscar perpetuidad en el poder en Texcoco”, de la cual se desprende:

*“(...).*

*Jessica Teresa Aguilar Castillo, ex secretaria particular de Higinio Martínez Miranda, durante el periodo 2016-2018, dijo que grupos políticos asentados en la región buscan solo la perpetuidad en el poder a través de la presunta compra de votos y una política en la localidad.*

*(...).”*

Del portal “Reporteros en movimiento-información sin censura”, de fecha 29 de abril de 2021 se publicó la nota titulada “SIN AMLO EN LA BOLETA EN EDOMEX VAN A BUSCAR EL VOTO”, de la cual se desprende:

*“Al primer minuto de este 30 de abril, en pleno día del niño, inician las campañas a las alcaldías, en donde muchos municipios donde se busca la reelección se verá si la mejor decisión de MORENA fue ir por la esta, ya que en muchos lugares iniciaran con un partido fracturado, principalmente donde no tiene una estructura consolidada y el efecto Obrador cundió hace tres años*

*(...).”*

Del portal de Facebook denominado “Periódico Supremo”, de fecha 30 de abril de 2021 se publicó el siguiente texto:

*“La Morenista, Jessica Aguilar se pronunció en contra de la reelección en el municipio de Texcoco, por lo que llamó a los texcanos a ejercer un “voto por la dignidad”, no anterior luego de que la presidenta con licencia Sandra Luz Falcón, fuera impuesta sin votación por su mismo partido para contender por la presidencia del 2021.”*

Del portal de Facebook denominado “Periódico Supremo”, de fecha 5 de mayo de 2021 se publicó el siguiente texto:

*“Grupo de morenistas de diferentes expresiones, entre los que destacan por Jessica Aguilar Castillo, Joel Aguilar, Araceli Guzmán se suman al proyecto de Jesús Cuanalo, candidato del Partido Verde en #Texcoco.”*

Del portal de Facebook denominado “Revista original”, de fecha 5 de mayo de 2021 se publicó el siguiente texto:

*“Jesús Cuanalo Araujo dio a conocer que personalidades de la política morenista como el maestro Joel Aguilar, Jessica Aguilar, Araceli Guzmán, Isaura Pérez, Jetzabel Cisneros, entre otros se suman a la ola verde.”*

Del portal “Contrapapel.mx Diario digital sin concesiones”, de fecha 28 de abril de 2021 se publicó la nota titulada “Morenistas respaldan proyecto de Jesús Cuanalo, candidato del PV a la presidencia de Texcoco”, de la cual se desprende:

“Grupo de morenistas de diferentes expresiones, entre ellos que destacan Jessica Aguilar Castillo, Joel Aguilar, Araceli Guzmán se sumaron al proyecto de Jesús Cuanalo, candidato del partido verde a la presidencia municipal de Texcoco.

Al respecto, Jessica Aguilar explicó que se sumarían morenistas de las 56 comunidades, pero principalmente de las comunidades de Tocuila, San Felipe, La Magdalena, Santa Cruz y San Andrés Rivapalacio.

(...).”

- Sentencia emitida el 7 de mayo de 2021. por la Sala Regional Toluca, dentro del expediente ST-JDC-346/2021, motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de Ciudadano promovido por la C. Jessica

Teresa Aguilar Castillo en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de este Partido Político.

De dicha probanza se desprende que, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de Ciudadano promovido por la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo fue sobreseído.

Las **Técnicas** consistentes en cinco publicaciones realizadas en la red social “Facebook” realizados por la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo.

De las cuales se constata, en tres de ellas, el apoyo directo que presento la demandada al C. Jesús Cuanalo, candidato por el Partido Verde Ecologista, así como la desaprobación de la candidata elegida por este Partido Político.

- La **Presuncional en su doble aspecto**, en todo lo que favorezca a su ofertante.
- La **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a su ofertante.

## **5.2. Análisis de las Pruebas de la parte demandada.**

Tal y como ha quedado constancia en el respectivo apartado de garantía y derecho de defensa que le asiste a la actora, y toda vez que obra en autos su comparecencia en la respectiva audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, se transcribe en su literalidad las pruebas ofrecidas por la parte demandada en este procedimiento, conforme a su dicho:

*“AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS:*

*LA CNHJ CERTIFICA. – Que se procede a realizar el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes mismas que consisten en:  
(...).*

*Por la parte demandada*

*La parte demandada no presentó contestación, motivo por el cual no hay presentación de prueba alguna en el expediente de acuerdo a los términos y plazos del artículo 31 del Reglamento de la CNHJ.*

*En cuanto a las pruebas documentales, así como la Instrumental de*

Actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana; ofrecidas por las partes, mismas pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán evaluadas conforme a lo establecido en el título decimo del reglamento de la CNHJ y se determinará su validez en el momento de emitir fallo correspondiente.

LA CNHJ CERTIFICA. – Que, habiendo concluido el desahogo de pruebas, se le concede el uso de la voz a las partes del presente asunto para que realicen las manifestaciones que a su derecho convenga, mismas que manifiestan lo siguiente:

Por la parte Actora: No se puede realizar desahogo de pruebas ya que no se encuentra presente.

**Por la parte Demandada: “Hola, que tal, buenas tardes, respecto al desahogo de pruebas y lo mencionado por la parte actora desconozco todo lo que comenta y también respecto al debido proceso también han sido violados mis derechos políticos-electorales derivado a que, exclusivamente he recibido en esta ocasión y por eso me conecte, el acuerdo de la audiencia que se debía desahogar el día de hoy cuatro de octubre a las doce horas del día, sin conocer de antemano cual es la queja, el proceso; incluso el tema no fui notificada vía personalmente como debería de ser y como lo marca tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el Código Civil de Procedimientos Civiles para llevar acabo todos estos, incluso el Reglamento, en ningún momento he recibido queja alguna. Acuerdo de admisión, no se me ha corrido traslado y también desconozco todos los agravios que mencionan, exclusivamente he recibido un correo electrónico de la audiencia que era el día de hoy y por eso es que me presente, entonces desde este momento es que hago mención que fueron violentados mis derechos políticos electorales en el tema de que hay una indebida actuación en el proceso de notificación y solicito que se me notifique como dice y marca el reglamento de Morena, no solo eso sino también las leyes, atendiendo a todo el tema de que es mi derecho haber sido notificada y plenamente también podido otorgar las pruebas necesarias respecto a los agravios que comenta la compañera y licenciada, respecto a eso hay una nulidad del tema de las actuaciones, hasta ahí”**

Siendo que dicha manifestación, en el respeto a su derecho de acceso a la justicia, defensa y garantía de audiencia de la incoada en este procedimiento, será valorado en términos de lo que disponen los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

#### **6.- Causales de improcedencia y cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Tal y como ha quedado constancia en los respectivos apartados y en virtud de que en autos obran diversas manifestaciones que la parte demandada realizó en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, garantía de audiencia y derecho de defensa, esta Comisión analiza dichas expresiones y analizará las causales de improcedencia que la misma hizo valer y se pronunciará respecto de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Así, las manifestaciones que obran en autos y que realizó la denunciada, en términos de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son:

*“Por la parte Demandada: “Hola, que tal, buenas tardes, respecto al desahogo de pruebas y lo mencionado por la parte actora **desconozco todo lo que comenta y también respecto al debido proceso también han sido violados mis derechos políticos-electorales** derivado a que, exclusivamente he recibido en esta ocasión y por eso me conecte, el acuerdo de la audiencia que se debía desahogar el día de hoy cuatro de octubre a las doce horas del día, **sin conocer de antemano cual es la queja, el proceso; incluso el tema no fui notificada vía personalmente como debería de ser y como lo marca tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el Código Civil de Procedimientos Civiles para llevar acabo todos estos, incluso el Reglamento, en ningún momento he recibido queja alguna.** Acuerdo de admisión, no se me ha corrido traslado y **también desconozco todos los agravios que mencionan, exclusivamente he recibido un correo electrónico de la audiencia** que era el día de hoy y por eso es que me presente, entonces desde este momento es que hago mención que fueron violentados mis derechos políticos electorales en el tema de que hay una **indebida actuación en el proceso de notificación** y solicito que se me **notifique como dice y marca el reglamento de Morena**, no solo eso sino también las leyes, atendiendo a todo el tema de que es mi derecho haber sido notificada y plenamente también podido otorgar las pruebas necesarias respecto a los agravios que comenta la compañera y licenciada, respecto a eso hay una nulidad del tema de las actuaciones, hasta ahí”*

*Por la parte demandada: **“Toda vez que bueno, es un proceso interno del partido político haré valer vía per-saltum pues a través de la indebida notificación de la cual fui parte, pues también respecto al resolutivo que ustedes emitan pues haré valer vía per-saltum, toda vez que ya se ocupó el órgano interno que es la Comisión Nacional de Honor y Justicia, a través del Tribunal el tema de mi juicio de defensa de derechos políticos-electorales porque fueron violatorios en todo momento, toda vez que imagino que solamente la notificación fue vía correo electrónico y por lo tanto solo recibí este acuerdo de la audiencia más no de la queja, más no del procedimiento como tal y tampoco tuve la oportunidad de desahogar las pruebas y respecto a los agravios que menciona la parte actora.”***

#### **6.1.- Causales de improcedencias denominadas “nulidad en el tema de las actuaciones” e “imposibilidad para desahogar pruebas”.**

De la lectura de las manifestaciones hechas por la parte denunciada, se advierte que la misma invoca dos causales de improcedencia respecto de la queja; una de ellas denominada “nulidad en el tema de las actuaciones” y otra de ellas denominada “imposibilidad para desahogar pruebas”.

Así las cosas, es importante no pasar por alto, que conforme lo que dispone el artículo 47 del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la responsable del sistema de administración de justicia intrapartidista en MORENA.

En esta tesitura, el artículo 41, en su base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos de la Constitución y la Ley correspondiente.

Siendo que el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que la misma tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, en términos del precepto constitucional citado.

De esta manera, esta Ley en cuestión dentro de su numeral 23 dispone cuáles son los derechos de los partidos políticos, de entre el que destaca el inciso c), que es gozar de las facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y procedimientos correspondientes.

En la misma línea, la referida Ley de Partidos Políticos dispone, en su numeral 34, fracción I, qué es lo que se entiende por asuntos internos, definiéndoles como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; en tanto que el numeral 2 de dicho dispositivo, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, la elección de los integrantes de sus órganos internos y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

En la misma tesitura, el artículo 43 de la Ley General de partidos políticos estipula un régimen de justicia intrapartidista, en el cual los partidos políticos tienen la obligación de tener un órgano colegiado que se encargue de dirimir las controversias entre los militantes y asuntos internos de cada instituto político.

Transcribiéndose el artículo en cuestión para mayor ilustración:

*“Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

*e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.”*

De allí que se observe que los conflictos derivados del cumplimiento o incumplimiento de los documentos básicos, selección de candidaturas, entre otros asuntos de los partidos políticos, sean asuntos internos y se conozcan y resuelvan, en única instancia, por el órgano de justicia intrapartidista que se determine.

Con relación a todo ello, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en términos de lo antes relatado, cuenta con facultades para pronunciarse sobre todos los temas relacionados con los asuntos de MORENA; como lo es el caso.

Así, el sistema de justicia intrapartidista está regulado en MORENA no sólo por lo que disponen los artículos 47 a 66 del Estatuto de MORENA, sino también en términos de lo que establecen los artículos 49 y 49Bis, por el Reglamento de esta Comisión.

En este orden de ideas, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su título sexto regula todo lo relativo a la improcedencia de las quejas y causales de sobreseimiento.

Al respecto, el artículo 22 de dicho ordenamiento menciona que el recurso de queja será improcedente cuando:

*“a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;*

*b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;*

*c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;*

*d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;*

*IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*g) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.”*

Y, asimismo, se observa que el artículo 23 del Reglamento de esta Comisión refiere que procederá el sobreseimiento de una queja, cuando:

*“a) La o el quejoso se desista expresamente mediante escrito con firma autógrafa, el cual podrá ser entregado físicamente o por correo electrónico, en cualquier momento del proceso, previo al cierre de instrucción, salvo que la controversia, a consideración de la CNHJ, verse sobre hechos graves que dañen al partido. Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la CNHJ. Para el caso en que no sea ratificado dicho desistimiento dentro del término*

*otorgado por el acuerdo correspondiente, se le tendrá por no desistido y se continuará con la etapa procesal correspondiente.*

*b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;*

*c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;*

*d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;*

*e) Por cualquier causa sea jurídicamente imposible la ejecución de la resolución que recayera;*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*

*g) Cuando alguna de las partes sea suspendida o pierda sus derechos político electorales antes de que se dicte resolución.*

*h) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.”*

Así, del marco normativo aplicable a esta Comisión, se advierte que las causales de improcedencia consistentes en “nulidad en el tema de las actuaciones” e “imposibilidad para desahogar pruebas”, no existen o se prevén en la normativa aplicable a esta Comisión e inclusive no son contempladas dentro de lo que prevén los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Empero, a fin de asegurar el derecho de acceso a la justicia de la incoada, se analiza y se pronuncia en esta comisión respecto de la causal de nulidad referida a la “nulidad en el tema de actuaciones” en el siguiente sentido.

De una lectura cuidadosa e integral de las premisas que permiten, a la actora, llegar a la conclusión de que existe “nulidad en el tema de actuaciones”, se desprenden que dicha manifestación está encaminada a controvertir y mencionar que existe un vicio de origen en el procedimiento ya que, a juicio de la actora, no se le emplazó debidamente en el procedimiento de mérito.

No obstante, como se analizará en el apartado de previo y especial pronunciamiento que corresponde a continuación, esa apreciación carece de sustento y valor jurídico; máxime que para que se hable de una “nulidad en el tema de actuaciones”, se

requiere de un pronunciamiento judicial o sentencia firme que determine que, efectivamente, ocurre lo que la incoada sostiene.

De allí que la causal de improcedencia en cuestión sea **INFUNDADA**.

Por lo que hace a la causal de improcedencia de la queja, en virtud de que existió imposibilidad de la incoada “para desahogar pruebas”, dicha causal de improcedencia debe decretarse como **INOPERANTE**, porque tal y como se ha dejado constancia en el apartado correspondiente de esta resolución, la incoada en el procedimiento **sí estuvo presente en la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos**, en donde la misma **tuvo conocimiento de los hechos que se le imputaban (mediante la fijación respectiva de la litis, que se desprende de la lectura del acta que se levantó con motivo del desahogo de dicha etapa)** y que inclusive, como se transcribirá a continuación, la propia incoada **SÍ SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO EN DICHA ETAPA**:

*“AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS:*

*LA CNHJ CERTIFICA. – Que se procede a realizar el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes mismas que consisten en:  
(...).*

*Por la parte demandada*

*La parte demandada no presentó contestación, motivo por el cual no hay presentación de prueba alguna en el expediente de acuerdo a los términos y plazos del artículo 31 del Reglamento de la CNHJ.*

*En cuanto a las pruebas documentales, así como la Instrumental de Actuaciones, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana; ofrecidas por las partes, mismas pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán evaluadas conforme a lo establecido en el título decimo del reglamento de la CNHJ y se determinará su validez en el momento de emitir fallo correspondiente.*

*LA CNHJ CERTIFICA. – Que, habiendo concluido el desahogo de pruebas, se le concede el uso de la voz a las partes del presente asunto para que realicen las manifestaciones que a su derecho convenga, mismas que manifiestan lo siguiente:*

*Por la parte Actora: No se puede realizar desahogo de pruebas ya que no se encuentra presente.*

**Por la parte Demandada: “Hola, que tal, buenas tardes, respecto al desahogo de pruebas y lo mencionado por la parte actora desconozco todo lo que comenta y también respecto al debido proceso también han sido violados mis derechos políticos-electorales derivado a que, exclusivamente he recibido en esta ocasión y por eso me conecte, el**

acuerdo de la audiencia que se debía desahogar el día de hoy cuatro de octubre a las doce horas del día, sin conocer de antemano cual es la queja, el proceso; incluso el tema no fui notificada vía personalmente como debería de ser y como lo marca tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el Código Civil de Procedimientos Civiles para llevar acabo todos estos, incluso el Reglamento, en ningún momento he recibido queja alguna. Acuerdo de admisión, no se me ha corrido traslado y también desconozco todos los agravios que mencionan, exclusivamente he recibido un correo electrónico de la audiencia que era el día de hoy y por eso es que me presente, entonces desde este momento es que hago mención que fueron violentados mis derechos políticos electorales en el tema de que hay una indebida actuación en el proceso de notificación y solicito que se me notifique como dice y marca el reglamento de Morena, no solo eso sino también las leyes, atendiendo a todo el tema de que es mi derecho haber sido notificada y plenamente también podido otorgar las pruebas necesarias respecto a los agravios que comenta la compañera y licenciada, respecto a eso hay una nulidad del tema de las actuaciones, hasta ahí”

Por lo que, contrario a lo que aduce la actora, no existió imposibilidad alguna para que ella se pronunciara respecto al desahogo de pruebas, pues tuvo conocimiento e inclusive asistió a la respectiva audiencia de desahogo de pruebas y alegatos que celebró esta Comisión.

De allí que su causal de improcedencia sea **INOPERANTE**.

## **6.2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento con relación a la indebida notificación aducida por la parte denunciada.**

Ahora bien, no pasa inadvertido por parte de esta Comisión que la incoada al momento de la celebración de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, refirió sobre la imposibilidad de esta Comisión para pronunciarse en torno a esta Resolución y, sobre todo, para pronunciarse respecto al fondo del asunto; porque, aduce, la misma no fue notificada de forma adecuada o siguiendo los procedimientos previstos “tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el Código Civil de Procedimientos Civiles para llevar acabo todos estos, incluso el Reglamento”

De esta manera, es preciso en primer término fijar el marco normativo aplicable para el caso de las notificaciones, en asuntos de esta naturaleza.

Así las cosas, como se ha aducido en el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la hoy incoada (apartado 6.1 de esta resolución), conforme lo que dispone el artículo 47 del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es la responsable del sistema de administración de justicia intrapartidista en MORENA.

En esta tesitura, el artículo 41, en su base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales únicamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos de la Constitución y la Ley correspondiente.

Siendo que el artículo 1 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que la misma tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, en términos del precepto constitucional citado.

De esta manera, esta Ley en cuestión dentro de su numeral 23 dispone cuáles son los derechos de los partidos políticos, de entre el que destaca el inciso c), que es gozar de las facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y procedimientos correspondientes.

En la misma línea, la referida Ley de Partidos Políticos dispone, en su numeral 34, fracción I, qué es lo que se entiende por asuntos internos, definiéndoles como el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; en tanto que el numeral 2 de dicho dispositivo, dispone que son asuntos internos de los partidos políticos la elaboración y modificación de sus documentos básicos, la elección de los integrantes de sus órganos internos y la emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

En la misma tesitura, el artículo 43 de la Ley General de partidos políticos estipula un régimen de justicia intrapartidista, en el cual los partidos políticos tienen la obligación de tener un órgano colegiado que se encargue de dirimir las controversias entre los militantes y asuntos internos de cada instituto político.

Transcribiéndose el artículo en cuestión para mayor ilustración:

*“Artículo 43. 1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:*

*e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.”*

De allí que se observe que los conflictos derivados del cumplimiento o incumplimiento de los documentos básicos, selección de candidaturas, entre otros asuntos de los partidos políticos, sean asuntos internos y se conozcan y resuelvan, en única instancia, por el órgano de justicia intrapartidista que se determine.

Con relación a todo ello, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en términos de lo antes relatado, cuenta con facultades para pronunciarse sobre todos los temas relacionados con los asuntos de MORENA; como lo es el caso.

Así, el sistema de justicia intrapartidista está regulado en MORENA no sólo por lo que disponen los artículos 47 a 66 del Estatuto de MORENA, sino también en términos de lo que establecen los artículos 49 y 49Bis, por el Reglamento de esta Comisión.

De esta manera, de la lectura del Estatuto de MORENA, con relación al proceso de notificación, se observan los siguientes preceptos normativos:

***“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.***

*En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. **Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes**, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.*

***Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, **notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días**.*** Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en

un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

(...).

**Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo.** Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

(...).

**Artículo 55°.** A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, **en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

(...).

**Artículo 59°.** Las notificaciones que se lleven a cabo de acuerdo a los procedimientos surtirán efectos el mismo día en que se practiquen y los términos correrán a partir del día siguiente. Durante los procesos electorales, se podrán notificar actos o resoluciones en cualquier día y hora.

**En el Reglamento de Honestidad y Justicia se establecerán los plazos y mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.**

Para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que considere pertinente.

**Artículo 60°.** Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

**a. Personalmente, por medios electrónicos,** por cédula o por instructivo;

b. En los estrados de la Comisión;

c. Por correo ordinario o certificado;

*d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;*

*e. Por fax; y*

*f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.*

**Artículo 61º.** *Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.*

*Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.*

*(...).*”

De los preceptos normativos en cita es posible llegar a las siguientes conclusiones:

- Esta Comisión cuenta con un Reglamento, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que regula (entre otras cosas) todo lo relacionado con los temas de las notificaciones.
- Esta Comisión puede, en término reglamentarios, notificar personalmente por medios electrónicos.
- Y, el régimen de supletoriedad de Leyes, reconoce a la Constitución Política y las Leyes Electorales aplicables.

De esta manera, es un hecho notorio que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe un procedimiento de notificación como lo aduce la incoada, por lo que, si bien se reconocen derechos al respecto, no hay un procedimiento como tal; de esto que su apreciación e invocación a dicha norma sea errónea.

Por lo que hace a que no se siguió el procedimiento previsto en el “Código Civil de Procedimientos Civiles”, es preciso comentarse que esta Comisión cuenta con su propia reglamentación y, en particular, las Leyes Electorales también establecen de

forma clara sus procedimientos, como lo es el caso de las notificaciones; observándose que el “Código Civil”, no es una norma aplicable al caso en concreto y, en particular, tampoco lo es en la materia electoral.

Por cuanto al “Código de Procedimientos Civiles”, el mismo sólo aplica como norma supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y esta última Ley, a su vez, aplica para esta Comisión de forma supletoria sólo en caso de que no exista un marco jurídico aplicable; cosa que en el asunto no ocurre, porque tanto el Estatuto de MORENA como el Reglamento de esta Comisión, sí regulan todo lo relativo a las notificaciones.

Ahora bien, de lo analizado en los párrafos anteriores se debe advertir que la denunciada aduce que la notificación no se práctico de forma debida, empero, como se ha citado el propio Estatuto de MORENA en su artículo 60 reconoce expresamente que las notificaciones personales pueden realizarse por medios electrónicos.

En este orden de ideas no debe pasarse inadvertido que las y los protagonistas del cambio verdadero de MORENA, al solicitar su afiliación a este instituto político, **deben proporcionar una dirección de correo electrónico para poder ser notificados respecto de todos los asuntos relacionados con la vida interna de este instituto político.**

De esta manera, los artículos 4 y 4Bis del Estatuto de MORENA, disponen expresamente que:

*“**Artículo 4º.** Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria,** y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

***Artículo 4º Bis.** Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.***

*El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.”*

Al respecto, el Reglamento de Afiliación de MORENA dispone, dentro de sus artículos 1, 3, 4, 5 y 8, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. El presente Reglamento **es de observancia general y obligatoria para todos los miembros de MORENA** y tiene por objeto regular las disposiciones establecidas en el Estatuto, relativos al procedimiento de afiliación.*

*ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.*

*ARTÍCULO 4. **La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria;** quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.*

*ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN **y contendrá como mínimo:***

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*
- b) Fecha de afiliación;*
- c) Domicilio completo;*
- d) Clave de elector;*
- e) Correo electrónico;***
- f) Sección electoral;*
- g) Código postal;*
- h) Teléfono;*
- i) Firma del solicitante.*

j) CURP en el caso de los menores de 18 años

**ARTÍCULO 8. En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:**

**a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;**

**b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.**

c) Conservar su credencial de afiliado y en su caso, dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal para su reposición;

d) Las demás que establezcan el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen.”

De esto, se observa, la obligación que tienen las y los protagonistas del cambio verdadero de MORENA de proporcionar, en su afiliación, un correo electrónico por el cual las personas deberán ser notificadas de todo lo relacionado con la vida interna de este instituto político.

Así las cosas, de los autos que obran en el expediente se puede advertir que la dirección de correo electrónico a la cual le fue notificada el acuerdo que señalaba la fecha de inicio de la respectiva audiencia de conciliación, pruebas y alegatos a la cual asistió la incoada, fue a la dirección de correo electrónico:

“[REDACTED]”

Siendo que dicha dirección de correo electrónico es reconocida por la incoada en sus manifestaciones como propia y mediante la cual, ella misma lo menciona, se enteró de la audiencia a la que compareció en los siguientes términos:

“(...). derivado a que, exclusivamente he recibido en esta ocasión y por eso me conecte, el acuerdo de la audiencia que se debía desahogar el día de hoy cuatro de octubre a las doce horas del día (...) **exclusivamente he recibido un correo electrónico de la audiencia** que era el día de hoy y por eso es que me presente (...) **toda vez que imagino que solamente la notificación fue vía correo electrónico y por lo tanto solo recibí este acuerdo de la audiencia más no de la queja**”

Así las cosas, se inserta una reproducción gráfica del correo electrónico en comentario y mediante el cual, la incoada, se enteró de la audiencia a la que compareció:



<https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=d27277a3473&view=pt&search=al&oeqmtid=thead-a%3A-2367422492594223138%7Cnsp-a%3A-5494864582...> 1/1

De allí que se observe que la dirección de correo electrónico en cuestión coincide y es la misma dirección de correo electrónico con la cual se le corrió traslado del emplazamiento, en fecha 20 de agosto de 2021, y de la queja en cuestión para que realizara las manifestaciones que conforme a derecho considerara; como se observa a continuación:



Notificaciones CNHJ &lt;notificaciones.cnhj@gmail.com&gt;

**Se notifica acuerdo diverso.**

1 mensaje

Notificaciones CNHJ &lt;notificaciones.cnhj@gmail.com&gt;

20 de agosto de 2021, 15:37

C. JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO  
PRESENTE.

Por este medio se le notifica del Acuerdo diverso emitido dentro del numero de expediente CNHJ-  
MEX-2004/2021.

Es por lo anterior que, le solicitamos revisar el archivo adjunto, acusar de recibido y contestar dentro  
del plazo indicado.

Asimismo, le manifestamos que el acuerdo adjunto ha sido publicado en estrados para su  
notificación y surtimiento de efectos a partir del día de la fecha de conformidad con los artículos  
59° párrafo primero del Estatuto de MORENA y 11° del reglamento interno de este órgano  
jurisdiccional partidista.

Sin otro particular  
Atentamente  
CNHJ-P2/IH  
ATENTAMENTE



**AVISO IMPORTANTE:** Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)

TEL: 5573343846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 06200, Iztacalco, CDMX.

**2 adjuntos**

ACUERDO DIVERSO CNHJ.pdf  
208K

21-009350.pdf  
3686K

<https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=d2727fa3478&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3A5212238241252810430%7Cmsg-a%3A5-8330780330...> 1/1

Sin que obste decir que, en términos de los que disponen los artículos 59, párrafo primero del Estatuto de MORENA y 11 del Reglamento de esta Comisión, se publicitó en los estrados de esta Comisión el acuerdo que se le notificó de forma electrónica.

Así las cosas, los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento de esta Comisión reconocen la potestad de esta Comisión de comunicar sus determinaciones mediante correo electrónico y, en particular, con fundamento en el artículo 60 del Estatuto de MORENA, que la primera notificación personal se haga por la vía del correo electrónico.

De todo esto se desprende que, contrario a lo que aduce la incoada, esta Comisión actúo conforme a Derecho y al marco normativo aplicable; y realizó el emplazamiento respectivo conforme lo prevé el Estatuto y Reglamento aplicable a este órgano de justicia intrapartidista.

Ahora bien, no debe pasarse de vista que, conforme a la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-162/2020, dicho máximo tribunal jurisdiccional de nuestro país, ya se pronunció sobre la legalidad de las notificaciones electrónicas a que tiene derecho realizar esta Comisión, en los siguientes términos:

*“Finalmente, también es Infundado lo relativo a que la notificación electrónica dispuesta en el Reglamento es ilegal, porque la Ley no establece alguna disposición al respecto. Esto, **porque queda al arbitrio del partido establecer los mecanismos que considere pertinentes y adecuados para notificar sus determinaciones a las partes, siempre y cuando se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo que, en el caso, se encuentra satisfecho, según se dijo en este apartado.**”*

En otro orden de ideas, es un hecho notorio que la incoada en este procedimiento, más allá de tener una obligación como protagonista del cambio verdadero de MORENA de proporcionar su dirección de correo electrónico para que mediante ella se le realicen sendas comunicaciones, lo es que la misma está obligada en términos del artículo 14 del Reglamento de esta Comisión a proporcionar a este órgano de justicia “una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno”; tal y como se advierte de la transcripción del artículo del multicitado artículo:

*“Artículo 14. Será obligación de las y los miembros de todos los órganos de MORENA, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal.”*

Esto es así porque la incoada en este procedimiento, además de ser una protagonista del cambio verdadero de MORENA, es miembro de un órgano previsto en el artículo 14Bis del Estatuto de MORENA.

Es decir, la incoada en este procedimiento es Consejera Estatal de MORENA en el Estado de México, por lo que para todos los efectos de notificación, su dirección de correo electrónico obra en los expedientes de este instituto político.

Lo anterior, es decir su calidad como Consejera Estatal de MORENA en el Estado de México, es verificable en el enlace web: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organos-direccion/> y en particular en el enlace web: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/11/deppp-organo-direccion-morena-05-nov-21.xlsx>

Mismas direcciones electrónicas que se invocan en términos de la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”***

De la cual, a continuación, se inserta una reproducción gráfica:

ULTIMA ACTUALIZACIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 2021

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS  
DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO

Integración de los órganos directivos a nivel nacional y estatal

**Morena**

| ENTIDAD      | NOMBRE                                  | CARGO                                                     | ELECCIÓN       |
|--------------|-----------------------------------------|-----------------------------------------------------------|----------------|
| 1360 JALISCO | C. FAVIO CASTELLANOS POLANCO            | DELEGADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL               | 22/09/2021     |
| 1361 MÉXICO  | <b>MÉXICO</b>                           |                                                           |                |
| 1362 MÉXICO  | <b>COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL</b>         |                                                           |                |
| 1363 MÉXICO  | C. LUZ MA. HERNÁNDEZ BERMÚDEZ           | SECRETARIA GENERAL                                        | 8 y 14/11/2015 |
| 1364 MÉXICO  | C. NELLY MINERVA CARRASCO GODINEZ       | DELEGADA PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIA DE FINANZAS | 15/10/2020     |
| 1365 MÉXICO  | C. JOSÉ ERNESTO LANDEROS SÁNCHEZ        | SECRETARIO DE EDUCACIÓN FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA | 8 y 14/11/2015 |
| 1366 MÉXICO  | C. JOSÉ BENÍTEZ BENÍTEZ                 | SECRETARIO DE JÓVENES                                     | 8 y 14/11/2015 |
| 1367 MÉXICO  | C. EDITH GONZÁLEZ GARDUÑO               | SECRETARIA DE MUJERES                                     | 8 y 14/11/2015 |
| 1368 MÉXICO  | C. SIMÓN LARA CANTINCA                  | SECRETARIO DE ASUNTOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS              | 8 y 14/11/2015 |
| 1369 MÉXICO  | C. RAFAEL OCTAVIO GARCÍA MORENO         | SECRETARIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL TRABAJO                  | 8 y 14/11/2015 |
| 1370 MÉXICO  | <b>CONSEJO ESTATAL</b>                  |                                                           |                |
| 1371 MÉXICO  | C. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ          | PRESIDENTE                                                | 25/10/2015     |
| 1372 MÉXICO  | C. JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO      | CONSEJERA                                                 | 25/10/2015     |
| 1373 MÉXICO  | C. MELITÓN AGUILAR IBARRA               | CONSEJERO                                                 | 25/10/2015     |
| 1374 MÉXICO  | C. JOSÉ SULPICIO LOURDES AGUILÓN RIVERA | CONSEJERO                                                 | 25/10/2015     |
| 1375 MÉXICO  | C. ABEL AJA VENTURA                     | CONSEJERO                                                 | 25/10/2015     |
| 1376 MÉXICO  | C. ZORAIDA ALCARAZ YÁÑEZ                | CONSEJERA                                                 | 25/10/2015     |
| 1377 MÉXICO  | C. LAURA ALEJANDRA ALDANA CHÁVEZ        | CONSEJERA                                                 | 25/10/2015     |
| 1378 MÉXICO  | C. ALFREDO ALEJANDRO MÉNDEZ             | CONSEJERO                                                 | 25/10/2015     |
| 1379 MÉXICO  | C. MARCELA ALFARO RODRÍGUEZ             | CONSEJERA                                                 | 25/10/2015     |
| 1380 MÉXICO  | C. JOSÉ ANTONIO ALMAZÁN GONZÁLEZ        | CONSEJERO                                                 | 25/10/2015     |
| 1381 MÉXICO  | C. GRACIELA ALTAMIRANO PÉREZ            | CONSEJERA                                                 | 25/10/2015     |
| 1382 MÉXICO  | C. ELIZABETH ALVARADO RAMÍREZ           | CONSEJERA                                                 | 25/10/2015     |
| 1383 MÉXICO  | C. LEOPOLDO ALVARADO ROJAS              | CONSEJERO                                                 | 25/10/2015     |
| 1384 MÉXICO  | C. ROSALBA ALVAREZ CARREÓN              | CONSEJERA                                                 | 25/10/2015     |

Hoja 1

Promedio: 42/302 Recuento: 4 Suma: 42/302

Sin que tampoco obste, respecto de todo lo anterior, el hecho de que la ciudadana al momento de comparecer en la respectiva de audiencia de conciliación, pruebas y alegatos que celebró esta Comisión, convalidó la notificación de los hechos que se le imputaron en la queja de mérito.

Esto se aduce así porque de la lectura del acta de la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos, se observa que a la incoada **se le hicieron del conocimiento los hechos que se le imputan**, sin que al respecto hiciera alguna manifestación con relación a ellos.

Así, es aplicable a este caso en concreto el criterio sostenido por la otrora Sala Regional Distrito Federal, quien al resolver el expediente SDF-JE-145/2015, estipuló lo siguiente:

*“Con los anotados elementos, se fortalece la legalidad de la diligencia de emplazamiento, **toda vez que aun cuando existieran las deficiencias alegadas por el actor**, esta Sala Regional considera que **con la existencia de esa notificación posterior a la del emplazamiento, se convalida cualquier vicio que lo hubiera afectado**.”*

*Al respecto, **resulta orientador** el criterio sustentado en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 3507726, **de rubro “EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL.”**”*

*De igual forma, **por identidad de razón, sirve como criterio orientador la tesis sostenida por la propia extinta Tercera Sala de la Suprema Corte**”*

**de Justicia de la Nación, con número de registro 348559, de rubro “NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACION DE LAS.”**

**Esto es, que *si bien el actor controvierte las diligencias de emplazamiento* llevadas a cabo los días seis y siete de junio del año en curso, *no controvierte las llevadas a cabo el diecinueve y veinte de los mismo mes y año*, de las cuales, junto con las demás constancias que integran el procedimiento, solicitó copias certificadas el veintiséis de junio, con lo que se convalida la notificación presuntamente mal hecha a ésta y las actuaciones subsecuentes, ya que tal comparecencia presupone el conocimiento de lo actuado con anterioridad”**

Así se concluye que, si bien la incoada en este procedimiento controvierte la actuación de esta Comisión respecto del emplazamiento, la misma no controvierte la actuación de notificación respecto de la cita a la audiencia de conciliación, pruebas y alegatos; y al adminicular esta situación, con lo dicho por la incoada, se presupone que la misma **tuvo conocimiento de lo actuado con anterioridad**.

Aunado al hecho de que la incoada, tal y como lo hizo constar en sus declaraciones, tuvo la oportunidad de impugnar ante el tribunal correspondiente, o Sala en cuestión, la supuesta ilegalidad de la notificación; contando al efecto con los cuatro días, contados al día siguiente en que se tuvo el conocimiento de acto que impugna, para hacer valer en sede jurisdiccional sus derechos presuntamente vulnerados. Ello en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Sin que, hasta este momento, la incoada impugnara ante la autoridad jurisdiccional competente las actuaciones que, desde su perspectiva, fueron deficientes por esta Comisión y aun cuando la incoada realizó manifestaciones respecto de que su actuar sería en esos términos. Citándose, al efecto, lo manifestado por la incoada:

**“(...) *haré valer vía per-saltum pues a través de la indebida notificación de la cual fui parte (...)*”**

Por lo que, adminiculando esta circunstancia, y al no obrar impugnación de la denunciada a partir del conocimiento de las supuestas deficiencias, y comparecer en la respectiva audiencia de referencia que celebró esta Comisión, existen actos consentidos por la incoada debido a su inactividad procesal.

Convalidando, la anterior situación, la presunción que tiene esta Comisión de que, contrario a lo que adujo la incoada, la misma sí tuvo conocimiento de lo que se le

imputaba y fue su decisión no esgrimir su defensa en los tiempos y oportunidad que esta Comisión le brindó.

Arribando a la conclusión esta Comisión, derivado de las circunstancias de hecho, de derecho y de todo lo aducido en esta cuestión de previo y especial pronunciamiento, **que esta Comisión actuó conforme a Derecho y realizó**, respetando los derechos de la incoada, sus actuaciones al margen de la Ley; por lo que **es improcedente lo aducido por la incoada** respecto de que esta Comisión no puede pronunciarse en la presente Resolución al no haberle garantizado sus derechos constitucionales de defensa y su garantía de audiencia.

Porque, conforme a lo que obra en autos y las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, hay elementos en autos que permiten a esta Comisión, arribar a la conclusión de que la notificación de emplazamiento realizada a la denunciante, se realizó conforme a la normatividad aplicable.

## **7.- Estudio de fondo y decisión del caso.**

Ahora bien, una vez que esta Comisión analizó las expresiones que realizó la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo, en aras de su derecho de acceso a la justicia, derecho de defensa y garantía de audiencia, y declaradas como improcedentes las causales hechas valer por la referida, así como el estudio de lo aducido respecto de lo actuado por esta Comisión, se procede al estudio del fondo del asunto y la decisión del caso.

Debiéndose precisar, para efectos, que son motivos de inconformidad los siguientes:

**Primero.** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo cometió actos de calumnia y denostación en contra de la C. Sandra Luz Falcón Venegas, en su calidad de presidenta municipal (agravios primero, segundo y tercero con relación a los hechos décimo a décimo sexto del escrito de queja).

**Segundo.** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo omitió canalizar sus acusaciones, denuncias o quejas en contra de la C. Sandra Luz Falcón Venegas y realizó, en contra de la mencionada, actos de desprestigio mediante redes sociales (agravios primero y tercero con relación a los hechos décimo a décimo sexto del escrito de queja).

**Tercero.** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo realizó actos de desprestigio a través de medios de comunicación en contra de MORENA, dañando la imagen de dicho instituto político y violentando la vida democrática, interna, unidad e imagen al no cumplir con sus obligaciones

como militante de MORENA (agravios tercero y cuarto con relación a los hechos décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno).

**Cuarto.** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo realizó actos que implican campañas negativas durante los procesos electorales en detrimento de candidatas y/o candidatos de MORENA, en particular en contra de la otrora candidata a presidenta municipal de MORENA en Texcoco para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México 2020-2021 (agravios primero y tercero, con relación a los hechos octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo sexto, cuadragésimo tercero, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno).

**Quinto.** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo apoyó de manera notoria a candidatos o candidatas de otros partidos políticos, realizando actos que implican la subordinación hacia otros institutos políticos y realizando acciones que implican alianzas con otros partidos políticos, en particular al realizar una campaña en favor del C. Jesús Martín Cuanalo Araujo, otrora candidato del Partido Verde a Presidente Municipal de Texcoco en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México 2020-2021 (agravios primero y tercero, con relación a los hechos trigésimo cuarto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno).

Ahora bien, por una cuestión de método y con la finalidad del estudio de los motivos de inconformidad; en un análisis de las pruebas que obran en el expediente, esta Comisión arriba a las siguientes premisas y conclusiones (a partir de las cuales se analizarán los motivos de disenso de la queja):

- Que el 5 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México decretó el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.
- Que el proceso electoral ordinario en el Estado de México se celebró en los siguientes términos (documental pública consistente en el acuerdo IEEM/CG/53/2020):
  - Precampañas: 26 de enero al 16 de febrero de 2021.

- Campaña de Diputaciones y Ayuntamientos: 30 de abril al 2 de junio de 2021.
- Jornada Electoral: 6 de junio de 2021.
- Que para dicho proceso electoral ordinario, MORENA celebró convenio de candidatura común con los partidos políticos: del Trabajo y Nueva Alianza en el Estado de México (documental pública identificada como el acuerdo IEEM/CG/29/2021).
- Que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo es militante de MORENA y que participó en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para el PEL 2020-2021 en el Estado de México; en particular, contendió para ser la candidata a la Presidencia Municipal de Texcoco (documental pública consistente en la escritura pública número 115,063 pasada ante la fe del notario público Licenciado José Antonio Reyes Duarte, de fecha 7 de mayo de 2021, en su calidad de titular de la notaría pública número 29 en el Estado de México y documental pública identificada como la sentencia recaída en el expediente ST-JDC-346/2021).
- Que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo no se vio favorecida con la candidatura en comento y que, ante tal circunstancia, se inconformó ante la autoridad jurisdiccional competente, misma que sobreseyó su medio de impugnación (documental pública identificada como la sentencia recaída en el expediente ST-JDC-346/2021).
- Que la cuenta de Facebook, de donde devienen las publicaciones y contenido audiovisual denunciado, corresponde, le pertenece y es de la autoría de la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo (documental pública consistente en la escritura pública número 115,063 pasada ante la fe del notario público Licenciado José Antonio Reyes Duarte, de fecha 7 de mayo de 2021, en su calidad de titular de la notaría pública número 29 en el Estado de México).
- Que el 26 de abril de 2021, la Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página de MORENA, los registros aprobados y que la C. Sandra Luz Falcón Venegas, sería la candidata de MORENA a la presidencia municipal de Texcoco (documental pública consistente en la escritura pública número 115,063 pasada ante la fe del notario público Licenciado José Antonio Reyes Duarte, de fecha 7 de mayo de 2021, en su calidad de titular de la notaría pública número 29 en el Estado de México e inspección del sitio web:

<https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/EDOMEX-REGISTROS-PM-Y-MR.pdf>)

- Que la C. Sandra Luz Falcón Venegas fue la candidata de MORENA a la presidencia municipal de Texcoco (documental pública consistente en el acuerdo IEEM/CG/113/2021).
- Que el C. Jesús Martín Cuanalo Araujo fue candidato del PVEM (Partido Verde) a la presidencia municipal de Texcoco (documental pública consistente en el acuerdo IEEM/CG/113/2021).
- Que las publicaciones denunciadas en el apartado de HECHOS, así como las notas periodísticas y el contenido audiovisual denunciado, existieron en cuanto a su contenido y en cuanto a su ubicación en los enlaces web que la queja refiere (documental pública consistente en la escritura pública número 115,063 pasada ante la fe del notario público Licenciado José Antonio Reyes Duarte, de fecha 7 de mayo de 2021, en su calidad de titular de la notaría pública número 29 en el Estado de México).

Así, estas premisas a las que ha arribado esta Comisión se tienen como hechos ciertos, pues las mismas devienen del caudal probatorio que obra en autos y derivado de que, en término de lo que disponen los artículos 59 y 87 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, devienen y constan en las documentales públicas que han quedado señalado.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en cuanto a lo que consignan; sin que obste el hecho de que la denunciada adujo que “desconoce todo lo que se comentaba”, ello en la audiencia de pruebas y alegados respectiva, pero que dicha aseveración es suficiente para hacer prueba en contrario de las documentales públicas en comento; por lo que se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza y que son la fuente de las premisas y conclusiones a las que ha arribado esta Comisión.

De esta manera, se analizan los motivos de disenso a continuación:

***Agravio primero.*** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo cometió actos de calumnia y denostación en contra de la C. Sandra Luz Falcón Venegas, en su calidad de presidenta municipal (agravios primero, segundo y tercero con relación a los hechos décimo a décimo sexto del escrito de queja).

Respecto de dicho agravio, y tal y como lo ha sostenido esta H. Comisión en sendas resoluciones, el mismo debe **SOBRESEERSE**, por las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo que estipula el artículo 3 del Estatuto de MORENA, este instituto político se constituye a partir del rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos.

En esta misma tesitura el artículo en comento dispone que, si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deben acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que esta Comisión resuelva de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Al respecto, el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en su artículo 4 menciona que, para lo no previsto en el Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Y señala, el mencionado reglamento, en su artículo 127 que serán acreedores a una amonestación pública aquellas personas que comentan actos de denostación y calumnia.

Así, en uso supletorio de la Ley, el artículo 471, en su segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone literalmente que:

*“Los **procedimientos relacionados** con la difusión de propaganda que se considere **calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada**. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”*

De esta manera, en una interpretación sistemática y funcional, es de advertirse que para aquellos casos relacionados o donde se aduzca que una persona cometió actos de calumnia, los mismos deberán ser presentados a instancia de parte agraviada.

Es decir, solamente procede el estudio de una queja por calumnia o denostación, si quien se siente afectado al respecto, inicia el procedimiento ante esta Comisión.

Por esta circunstancia se advierte que, la actora en este procedimiento no demuestra que las expresiones que denuncia sean dirigidas a su persona o que le afecten en su esfera jurídica.

Máxime que, como la actora sostiene en su queja, las expresiones de denostación y calumnia denunciadas son dirigidas hacia la C. Sandra Luz Falcón Venegas; por lo que se hace evidente que no se dirigen a ella en su calidad de quejosa.

En vías de consecuencia, se actualiza en este agravio, la causal prevista en el artículo 23, inciso f con relación al artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra estipula:

*“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*(...).*

*f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*

*(...).*

*Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;”*

Por lo que el agravio en análisis se **SOBRESEE**.

**Agravio Segundo.** *Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo omitió canalizar sus acusaciones, denuncias o quejas en contra de la C. Sandra Luz Falcón Venegas y realizó, en contra de la mencionada, actos de desprestigio mediante redes sociales (agravios primero y tercero con relación a los hechos décimo a décimo sexto del escrito de queja).*

Respecto de este motivo de inconformidad, el mismo es calificado como **INFUNDADO**, por las consideraciones que a continuación se expresan.

Del análisis del escrito de queja y, en particular, de las consideraciones que obran en los agravios primero y tercero, con relación a los hechos décimo a décimo sexto de la queja, se advierte que la incoada en este procedimiento, durante la etapa previa a la determinación de quién sería la persona candidata de MORENA a la presidencia municipal de Texcoco, es decir antes del 26 de abril de 2021, realizó

sendos comentarios y motivos de inconformidad en contra de la C. Sandra Luz Falcón Venegas, en su calidad de Presidenta Municipal de Texcoco.

Transcribiéndose, para efectos, algunas de las publicaciones denunciadas y de las cuales esta Comisión ya ha advertido que las mismas existieron en cuanto a su contenido y alojamiento en la red social denunciada; además de la autoría de las mismas por parte de la incoada:

*“DÉCIMO. Una publicación en fecha 26 de febrero de 2021, a las 22:11 horas; que se acompaña de un contenido audiovisual con una duración de 42 segundos en el que se observa: de fondo imágenes del Estadio Municipal de Fútbol “Claudio Suarez”, así como, en una segunda toma la imagen de la C. Sandra Luz Flacón Venegas; acompañado de texto en primer plano en el que se lee:*

*“ALERTA TEXCOCO, Quieren privatizar tu estadio!! ¡Uno de los pocos espacios que quedan para que tú y tu familia disfruten se encuentra en peligro!,El gobierno municipal, encabezado por Sandra Luz Falcón HA DECIDIO CONCEECIONAR NUESTRO Estadio Municipal “Claudio Suarez” Poniendo en riesgo la seguridad y el bienestar de tu familia. Para beneficio de unos pocos. EXIGIMOS Alto a las obras Pago de daños a vecinos Acceso libre y gratuito. SALVEMOS NUESTRO ESTADIO Claudio Suarez””*

*(...).*

**DECIMO CUARTO.** *Una publicación en fecha 05 de abril de 2021, a las 08:14 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:*

*“LA PRESIDENTA MUNICIPAL PEDIRÁ HOY LICENCIA TEMPORAL PARA DEJAR EL CARGO.*

*El motivo es PARTICIPAR EN LA ENCUESTA donde se determinará la candidatura a la Presidencia Municipal de Texcoco por MORENA y donde, compite contra mi. La encuesta llegará aleatoriamente a sus domicilios, elegidos por muestra estadísticas.*

*Tod@s l@s texcocan@s podrán participar, sin importar que no sean militantes o afines a MORENA.*

*(Las fechas probables del 11 al 20 de abril)*

***Ella, aspira al cargo que ya tiene e intentará REELEGIRSE y pagarse nuevamente, según la Auditoría hecha por el OSFEM \$102,500 pesos mensuales. (Sueldo que ella decidió designarse, porque cada Presidente a través del Cabildo decide la cantidad).***

*Ese, no será mi caso.*

*Hoy, también, designan a un presidente por ministerio de ley.*

*Es decir, ausencia por 15 días, designará al secretario del Ayuntamiento. Si fuera por más de 100 días, dejará a un regidor.*

*Si renuncia de una vez, entrará la suplente, que además, para no variar, es la nuera de Higinio Martínez. 🙄🙄*

***LUCHÉ POR LA NO REELECCIÓN EN LA REFORMA POLÍTICA y seré congruente con los principios de Morena que la prohíbe. ¡REELECCIÓN ES PERPETUARSE EN EL PODER! Y una falta respeto a Texcoco y a sus ciudadanos.***

***#NoReelección #Texcoco #Morena #EncuestaCiudadana #SiSePuede #CorazónPorTexcoco***

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://www.facebook.com/9584120>

(...).

***DECIMO SEXTO.*** Otra publicación en fecha 20 de abril de 2020, a las 12:04 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:

***“Soy aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Texcoco por MORENA. En unos días conoceremos quién será la candidata oficial.***

***Si me favorece el resultado, habrá un proyecto social para Texcoco. Si permiten la reelección, el gobierno de Texcoco se convertirá en la caja chica para intentar llevar a la gobernatura a su líder. No habrá obra ni proyecto. Solo un interés político y electoral.***

#FelizMartes      #corazónportexcoco      #sisepuede      #Texcoco  
**#NoReelección”**

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://www.facebook.com/9584120>

(...).”

De lo que se advierte que, en las sendas publicaciones denunciadas, la incoada en este procedimiento emitió críticas fuertes y, desde su punto de vista personal, opiniones en contra de la Presidenta Municipal en cuestión.

Siendo que, al presente caso, aplica el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, quien al emitir la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-40/2016, determinó que para analizar las expresiones realizadas o denunciadas en un caso en concreto como el que nos atañe, se debe atender no sólo al contenido de lo denunciado, sino también al contexto del debate político, al análisis que se haga respecto de si las críticas que se emiten van dirigidas hacia una acción de gobierno o una postura de gobierno y si estas están amparadas en el derecho a la libertad de expresión.

En este orden de ideas, en el presente asunto y de las publicaciones denunciadas, se observa que la incoada realiza una fuerte crítica a la entonces presidenta municipal de Texcoco, en el sentido de mostrar su inconformidad respecto a su posible reelección, al salario que la misma ostentaba y a diversas acciones de gobierno.

De esta manera, en el criterio en cita, la Sala Superior determinó que *“en materia electoral se reconoce que la función de una contienda es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos, es decir, la existencia de un cúmulo de ideas, que se ajuste a los límites constitucionales”* y que *“en dicho ejercicio de (...) libertad, a través de cualquier medio o procedimiento de su elección [se] pueden expresar (...) opiniones sobre todo tópico, porque no existen temas que, a priori, estén vedados o sean susceptibles de una censura previa.”*

En este orden de ideas, de un análisis del contenido de lo denunciado, atendiendo al contexto político y al contenido de las críticas emitidas por la incoada, esta Comisión advierte que las mismas están sustentadas en el ejercicio de la libertad de expresión que le asiste a la misma.

Máxime si se considera que, durante la periodicidad en que se emitieron las mismas, esto es previo al 26 de abril de 2021 (fecha en que MORENA determinó quién sería la candidata a la Presidencia Municipal por MORENA en Texcoco), la incoada se encontraba inmersa en el proceso de selección de candidaturas y sus críticas y publicaciones atienden a, en esencia, una opinión subjetiva que se enmarca en un contexto de intercambio de ideas y debate entre la militancia para la selección de su mejor candidatura.

No pasando inadvertido que, tal y como lo aduce la actora en este procedimiento, se adolece de que la incoada no presentó oportunamente sus quejas respecto de las manifestaciones denunciadas ante esta Comisión; empero, del contenido de las mismas, no se advierte *prima facie* un asunto que pudiera ser competencia de este órgano de justicia intrapartidistas, pues dichas expresiones realizadas encuentran amparo en los derechos constitucionales que le asisten a la incoada en este procedimiento.

De allí que la calificativa a este agravio sea **INFUNDADO**.

**Ahora bien, por cuanto hace al análisis de los agravios identificados con los puntos tercero, cuarto y quinto** de los motivos de inconformidad, y que a continuación se enuncian:

***Tercero.*** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo realizó actos de desprestigio a través de medios de comunicación en contra de MORENA, dañando la imagen de dicho instituto político y violentando la vida democrática, interna, unidad e imagen al no cumplir con sus obligaciones como militante de MORENA (agravios tercero y cuarto con relación a los hechos décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno).

***Cuarto.*** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo realizó actos que implican campañas negativas durante los procesos electorales en detrimento de candidatas y/o candidatos de MORENA, en particular en contra de la otrora candidata a presidenta municipal de MORENA en Texcoco para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México 2020-2021 (agravios primero y tercero, con relación a los hechos octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo sexto, cuadragésimo tercero, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno).

**Quinto.** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo apoyó de manera notoria a candidatos o candidatas de otros partidos políticos, realizando actos que implican la subordinación hacia otros institutos políticos y realizando acciones que implican alianzas con otros partidos políticos, en particular al realizar una campaña en favor del C. Jesús Martín Cuanalo Araujo, otrora candidato del Partido Verde a Presidente Municipal de Texcoco en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México 2020-2021 (agravios primero y tercero, con relación a los hechos trigésimo cuarto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno).

Por su estrecha relación y por tener la misma consecuencia jurídica prevista en el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (artículo 129, incisos a), g), h) e i del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia), se analizarán en su conjunto; sin que ello implique una merma en los Derechos de la parte accionante en este procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en la tesis de jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido a continuación se cita:

*“Jurisprudencia 4/2000*

*Partido Revolucionario Institucional y otros vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

*El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”*

Así las cosas, esta Comisión califica como **FUNDADOS** los agravios referidos por las consideraciones que a continuación se expresan.

Es una premisa y conclusión a la que arribó esta Comisión, en virtud del caudal probatorio que obra en autos, que las diversas publicaciones denunciadas y la existencia de las mismas, en cuanto a contenido y ubicación web, fueron acreditadas ante notario público.

Sin que obste decir que esta Comisión, conforme también lo mandata el artículo 22, inciso e), fracción IV del Reglamento de este órgano, no pasa por alto que la queja de mérito se declararía improcedente si se advirtiera que, del causal probatorio de la misma se desprende que no existen elementos de prueba más allá de notas periodísticas. Esto también en atención al criterio sostenido por la Sala Superior en su tesis de Jurisprudencia 4/2014 de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”

Empero, en la queja en cuestión no solamente sustenta su dicho en meras notas periodísticas, sino también en publicaciones en redes sociales, contenido audiovisual e imágenes, cuyo contenido fue pasada ante la fe pública de un notario; quien acredita la existencia de lo que se consigna en el apartado de hechos de la queja y que, al ser una documental pública, hace prueba plena sobre la veracidad que se pasó ante la fe del notario público.

De esta manera, la documental pública consistente en la escritura pública número 115,063 pasada ante la fe del notario público Licenciado José Antonio Reyes Duarte, de fecha 7 de mayo de 2021, en su calidad de titular de la notaría pública número 29 en el Estado de México; da cuenta de la existencia y contenido de sendas publicaciones realizadas por la incoada, Jessica Teresa Aguilar Castillo, en donde se observa que la misma realiza las siguientes expresiones:

“(...)”.

**VIGESIMO.** También, una publicación en fecha 28 de abril de 2021, a las 18:41 horas; que se acompaña de un contenido audiovisual, el cual es una transmisión en vivo, con una duración de 12 minutos con 10 segundos, en la que entre otras cuestiones la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo, comenta:

En el minuto 1:04: “el equipo que encabezamos este proyecto social, va a dar un voto de dignidad a la mejor opción que encabece Texcoco, no sabemos todavía, estamos analizando, pero lo que sí sabemos es que nuestro voto vale lo mismo que lo que vale en cualquier otro equipo político...” minuto 2:11 **“MORENA desgraciadamente hoy se encuentra en la peor de las crisis políticas**, derivada de un grupo de ambiciosos, de un grupo de personas que solo piensan en la captación de un poder adquisitivo y económico...” minuto 4:13 **“en Texcoco hoy, no se le va a dar el voto a la reelección**, ni a la perpetuidad del equipo político que lleva gobernando desde 1997 y que solo busca los beneficios personales” minuto 6:36 **“hoy necesitamos ir a tocar las puertas y decirle a la gente que por dignidad no vamos a apoyar la reelección”** minuto 10:24 “si eso impuso a una candidata que hoy no va a ganar porque no tiene el mínimo conocimiento para poder darle de verdad continuidad a un proyecto ni siquiera un equipo para generar políticas públicas que de verdad genere desarrollo” minuto 11: 52 **“voy a terminar solo invitándolos a que valoren su voto y a que seamos en un movimiento, que analicemos nuestro voto por el voto de la dignidad**, porque por dignidad debemos de construir y apoyar un verdadero movimiento social”

(...)”.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Otra publicación en fecha 28 de abril de 2021, a las 21:12 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:

“Te invito a leer la nota. **“Quien paga para llegar, llega para robar”**. El proceso interno de morena fue “tomarle el pelo” a miles de aspirantes. Un engaño del equipo político en el poder, que lucra con la pobreza para seguir sirviéndose de ella. **¡Demos un voto de dignidad contra la reelección!** #morenatexcoco #corazónportexcoco #votodedignidad **#NoReelección**”

**VIGÉSIMO TERCERO.** En fecha 28 de abril de 2021, el portal de internet “Contrapapel.mx- Diario digital sin concesiones” publicó una nota periodística, titulada “Morenistas se declaran en contra de la reelección; llama al “voto por la dignidad” en Texcoco, contenido de la nota:

“Contrapapel, 28 de abril de 2021.- El grupo de morenistas encabezados por Jessica Aguilar Castillo, aspirante a la alcaldía de Texcoco y

Joel Aguilar aspirante a la diputación local se pronunciaron en contra de la reelección por lo que llamaron a ejercer un **“voto por la dignidad”**.

**En conferencia de prensa donde también estuvo Janeth Zambrano Moya, sexta regidora de Atenco, explicaron que su llamado es para no votar por Morena pues afirmaron que votar por la reelección es votar por la perpetuidad del poder”.**

“Darle un voto a la reelección es darle un voto a la perpetuidad del poder” declaró la morenista Jessica Aguilar Castillo, quien compitió por ser candidata a la presidencia municipal de Texcoco.

**La morenista añadió que “Morena se encuentra en la peor de las crisis política derivada de un grupo de ambiciosos [...] a quienes la gente no les interesa”**

**Aclaró, que buscará que la gente dé un voto de dignidad a la mejor opción que pueda encabezar Texcoco, pues dijo que aunque no sabe quién es y se continúa analizando, se debe salir a la calle y exhortar a la ciudadanía a reflexionar sobre el voto digno.**

La morenista agregó que “en el Estado de México, sus dirigentes y el presidente nacional de Morena, han cometido los más graves errores y han fragmentado a Morena”, haciendo referencia a las candidaturas de alcaldes y diputados a quienes los impusieron sin consultar a las bases morenistas.

Mencionó que los grupos de simpatizantes votarán en favor de otros candidatos pertenecientes a otros partidos ya que la reelección es traicionar los ideales del partido **“Por dignidad no vamos a apoyar los ideales de la reelección”, puntualizó.**

Además, hizo mención del conflicto interno en Texcoco **“Enfrente a un gigante, y le dije en su cara que no le importaba Texcoco y que impulsó una candidata que no va a ganar por que no tiene el mínimo conocimiento para darle continuidad a un proyecto, ni siquiera un equipo para generar políticas públicas” refiriéndose a la actual candidata y presidenta municipal con licencia, Sandra Luz Falcón.**

Finalmente, los morenistas señalaron que por dignidad deben construir un verdadero proyecto social en beneficio de Texcoco.”

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://contrapapel.mx/texcoco/>

(...).

**VIGÉSIMO SEXTO.** En fecha 29 de abril de 2021, el portal de internet “Hoy Estado.com” publicó una nota periodística, titulada: “Acusan a Morena de buscar perpetuidad en el poder en Texcoco”, contenido de la nota:

**“Ex colaboradores del Ayuntamiento de Texcoco llamaron a no votar por Morena en las próximas elecciones al considerar como una imposición la candidatura de la alcaldesa con licencia Sandra Luz Falcón Venegas, quien buscará su reelección.**

Jessica Teresa Aguilar Castillo, ex secretaria particular de Higinio Martínez Miranda, durante el periodo 2016- 2018, dijo que grupos políticos asentados en la región buscan solo la perpetuidad en el poder a través de la presunta compra de votos y una política de pobreza en la localidad.

**“Desgraciadamente el grupo en el poder ha generado pobreza en el municipio y la ha generado porque de eso depende para ganar. Porque utiliza esas necesidades que tiene nuestro municipio, para comprar a este gran número de pobladores que viven en pobreza y ofrecerles algo a cambio de un voto”,** sostuvo.

En compañía de Joel Aguilar Espinosa, cuarto regidor de Texcoco, declarado independiente, y la sexta regidora del municipio de Atenco, Janeth Zambrano Moya, la ex funcionaria dijo que en las próximas

elecciones del 6 de junio los texcocanos deberán votar con dignidad por la mejor opción para el municipio.

**Aguilar Castillo llamó a no permitir la continuidad de la actual administración y pidió a los simpatizantes del partido no colaborar para la imposición de proyectos** que solo buscan beneficiar a un grupo político que violan incluso los principios de Morena: “no mentir, no robar y no claudicar”.

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://www.hoyestado.com/2021/04/acusan-a-morena-de-buscar-perpetuidad-en-el-poder-en-texcoco/?fbclid=IwAR3Rfhm0x1XHvH2C-Kl qxD37lwoaZjUr4YSxVrNAmW9315Ego0eC85 ETs>

(...).

**VIGÉSIMO OCTAVO.** En fecha 29 de abril de 2021, el portal de internet “Reporteros en movimiento- Información sin censura” publicó una nota periodística, titulada: “SIN AMLO EN LA BOLETA EN EDOMEX VAN A BUSCAR EL VOTO”, contenido de la nota:

*“Texcoco, Méx.- Al primer minuto de este 30 de abril, en pleno día del niño, inician las campañas a las alcaldías, en donde en muchos municipios donde se busca la reelección se verá sí la mejor decisión de MORENA fue ir por la esta, ya que en muchos lugares iniciarán con un partido fracturado, principalmente donde no tienen una estructura consolidada y el efecto Obrador cundió hace tres años.*

*Ante ello, unos de forma velada, otros abiertamente y otros de plano en busca de algún puesto de elección popular por otro partido político, pueden revivir al Dinosaurio o a esos partidos “conservadores” que han arrasado al país durante décadas, a decir de “ya saben quien”.*

*Sin embargo, a eso le apostaron y en aproximadamente un mes, el resultado en la entidad estará a la vista, por lo pronto las huestes morenistas y en especial donde gobiernan van con todo en busca de repetir con su alcalde con licencia, muchas y muchos de ellos de memoria corta, irán en busca del voto a donde hace tres años lo fueron a pedir y se toparán con el repudio de la gente, por lo menos, ya que en otros lados, los estarán esperando “con los brazos abiertos” para echarles en cara el cinismo para regresar a prometer lo que no supieron cumplir.*

Ejemplos claros y abiertos de fracturas dentro de Morena están a la vista por todos lados; Eliezer Contla, Síndico de Tezoyuca, llama al voto diferenciado, ir con todo a favor de las elecciones federales para seguir con el proyecto de AMLO, pero a nivel local reflexionar el voto. **Jessica Aguilar Castillo en Texcoco**, quien por mucho tiempo fue gente del círculo cerrado del GAP de Higinio Martínez, **hoy llama al “voto de la dignidad”, escuchar las mejores propuestas e irse con el mejor proyecto, en donde claro; para ella MORENA no tiene un proyecto definido, solo seguir gobernando Texcoco** y otro ejemplo, Antonio Saavedra Coronel que de plano se pasó al PAN en busca de una regiduría.

(...).

**VIGÉSIMO NOVENO.** Otra publicación en fecha 29 de abril de 2021, a las 20:24 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:

**“Sin AMLO en la boleta la gente pensará mejor su voto”... Te invito a leer la nota.**

**#Texcoco #corazónportexcoco #votodedignidad #NoReelección”**

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://m.facebook.com/7457299>

(...).

**TRIGÉSIMO.** Una publicación en fecha 30 de abril de 2021. A las 10:59 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:

**“No existe la continuidad, se llama REELECCIÓN. No pueden hablar de defender a Texcoco con un discurso caduco como “Antorcha”. El presidente necesita gente honesta no ambiciosos del poder que solo buscan perpetuarse en el. Necesitamos gente con un perfil capacitado y mujeres independientes, no hay proyecto, solo cemento. Si no tuvieron la dignidad para ir a una contienda interna en MORENA E IMPUSIERON A SUS CANDIDATOS QUE SE ESPERAN LOS TEXCOCANOS. #Texcoco #VotoDeDignidad”**

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://www.facebook.com/9584120>

(...).

**TRIGÉSIMO CUARTO.** Otra publicación en fecha 03 de mayo de 2021, a las 16:34 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:

***“Les comparto la lista de la planilla a la Presidencia Municipal por Morena en Texcoco registrada ante IEEM. Listado que no cumplió tampoco con la insaculación que la convocatoria decía. También fueron impuestos, el síndico se intentará reelegir, no cumplen con la cuota de candidatos externos que el partido señala, todos escogidos por ser amigos y también su nuera del Dr Higinio Martínez***

*¡Júzguelo usted mismo!*

*¡Y todavía descaradamente dicen que la traidora soy yo! 🤔 Quien traiciona a su pueblo con sus acciones y violando la ley a toda luz.  
#corazónportexcoco #texcocoelectoral #MorenaTexcoco  
#votodedignidad #FelizLunesParaTodos #NoReelección #Texcoco”*

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://www.facebook.com/photo?9584120>

(...).

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Una publicación en fecha 05 de mayo de 2021, a las 09:27 horas; que se acompaña de un contenido audiovisual con una duración de 53 minutos y 07 segundos, en el cual la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo comenta entre otras cosas:

***“El objetivo fundamental es bajar de la contienda a quien de manera engañosa fue impuesta en el municipio de Texcoco, bajo una circunstancia de opacidad, de imposición, en donde además hoy nuestro instituto político electoral no está haciendo nada, hay una gran descontento en mucho y de cientos de aspirantes en el Estado de México, y hoy me sumo a ese grito desesperado, a ese enojo además por haber sido violentada y vulnerada en***

mis derechos políticos y electorales; también, quiero comentar que independientemente del proceso jurídico, creo que ser valiente ha sido algo muy complicado, porque muchos de nosotros y de compañeros y de compañeras hemos sido violentados políticamente, cuando solo el argumento ha sido la denostación, cuando solo el argumento ha sido denigrar la imagen de compañeras y compañeros a través de la violencia política, porque en Texcoco no hay proyecto para esto que llaman hoy continuidad porque solamente es un engaño, porque se violentan y se vulneran los derechos de todos los texcocanos, y porque también utilizan la violencia política como una herramienta para calumniar y denostar a muchos de nosotros. Quiero también, a raíz de eso comentar que hoy es muy importante la suma de proyectos, de la pluralidad política, de las alianzas y de la convergencia entre las distintas ideologías de cada uno de los integrantes de MORENA, pero también de los diferentes partidos políticos, **hoy encontramos en el proyecto del Ingeniero Cuanalo, una convergencia, una ideología que puede sumarse, que hoy en apoyo a la distinción del proyecto social que él tiene decidí sumarme**

(...).

**CUADRAGÉSIMO.** Otra publicación en fecha 05 de mayo de 2021, a las 13:21 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:

**“Antorcha ha sido el enemigo número uno de Texcoco. Hoy está con el PRI, estuvo con el Verde y también con MORENA pero no lo dijeron. Fue usado como una herramienta de manipulación mediática para generar miedo a los ciudadanos. Pero ahora ellos, no son el enemigo, el enemigo es la perpetuidad en el poder.**

**Lo compruebo, revisen el análisis electoral de 2018 donde se ve claro a quien le dieron el voto en las zonas antorchistas. ¿Ahora díganme quienes son los antorchistas?.**

Fuente: IEEM

#corazónportexcoco #texcocoelectoral #TalentoTexcocano #Texcoco #Verde”

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://m.facebook.com/story.php?7457299>

(...).

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** Una publicación en fecha 06 de mayo de 2021, a las 08:12 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:

***“Análisis: Si en Texcoco votan por MORENA, nos convertiremos en la caja chica para que, quien intenta ser gobernador, robe del municipio todo el dinero para su campaña. NO HABRÁ CRECIMIENTO, NI DESARROLLO. Yo no le daré mis votos a la continuidad disfrazada de REELECCIÓN.***

*Ayudaré a construir el triunfo de quien tiene un proyecto donde da apertura al diseño de las políticas públicas de desarrollo social que diseñe para Texcoco sin importar el color. ¡Así de claro! #Texcoco #ViolenciaDeGénero #leerabrelamente #TalentoTexcocano #votodedignidad #corazónportexcoco”*

La referida publicación se aloja en el enlace web:

[https://m.facebook.com/story.php?](https://m.facebook.com/story.php?https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=7457299)  
[7457299](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=7457299)

(...).

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** En fecha 08 de mayo de 2021, a las 15:24 horas, una publicación acompañada de una fotografía en la que se lee el hashtag #VotoDeDignidad, acompañada del siguiente texto:

***“Voto de dignidad= Voto útil***

***A todos los militantes de MORENA QUE NO ESTÁN DE ACUERDO CON LA REELECCIÓN EN TEXCOCO, LOS INVITAMOS A VOTAR POR Jesús Martín Cuanalo***

***No estamos de acuerdo con la imposición Y LOS MORENOS OTORGAREMOS UN VOTO DIGNO QUE ES UN VOTO ÚTIL.***

***#Texcoco #VotoDeDignidad #Cambiemos #corazónportexcoco #VotoÚtil”***

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://www.facebook.com/photo/3249584120>

(...).”

Siendo que estas son algunas de las expresiones que se tienen por acreditadas (y que en obvio de repeticiones no se transcriben de nueva cuenta, pues se consignan en su totalidad en el escrito de queja y en los apartados subsecuentes) y que, se destacan, contienen y actualizan las hipótesis planteadas en el artículo 129, incisos a), g), h) e i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra estipula:

*“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:*

*a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;*

*(...)*

*g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.*

*h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.*

*i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.*

*(...).”*

Así las cosas, de las expresiones denunciadas, se advierte que la incoada en el procedimiento de manera clara e indubitable realizó y emprendió una campaña clara a favor de una candidatura diversa a la que postuló MORENA para la Presidencia

Municipal de Texcoco, actualizando la hipótesis normativa prevista en el artículo 129, inciso g del Reglamento de esta Comisión.

Esto es, de la lectura de los hechos que se consignan en los diversos trigésimo cuarto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, cuadragésimo, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo, y cuya parte más significativa se cita a continuación en aras de motivar la resolución de este agravio:

***“TRIGÉSIMO SEXTO.*** En fecha 05 de mayo de 2021, a las 09:28 horas, en la página de Facebook denominada “Periódico Supremo” se publicó un contenido audiovisual, acompañado del siguiente texto:

“Grupo de morenistas de diferentes expresiones, entre los que destacan por Jessica Aguilar Castillo, Joel Aguilar, Araceli Guzmán se suma al proyecto de Jesús Cuanalo, candidato del Partido Verde en #Texcoco”

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://www.facebook.com/Contrapapel.mx/videos/180610293921707>

(...).

***TRIGÉSIMO SÉPTIMO.*** En fecha 05 de mayo de 2021, a las 09:30 horas, en la página de Facebook denominada “Revista original” se publicó un contenido audiovisual, acompañado del siguiente texto:

“Jesús Cuanalo Araujo dio a conocer que personalidades de la política morenista como el maestro Joel Aguilar, Jessica Aguilar, Araceli Guzmán, Isaura Pérez, Jetzabel Cisneros, entre otros se suman a la ola verde.”

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://www.facebook.com/revistaoriginal/videos/188610939663034>

(...).

***TRIGÉSIMO NOVENO.*** En fecha 05 de mayo de 2021, el portal de internet “Contrapapel.mx- Diario digital sin concesiones” publicó una nota periodística, titulada: “Morenistas respaldan proyecto de Jesús Cuanalo, candidato del PV a la presidencia de Texcoco”, contenido de la nota:

*Por su parte, la morenista **Jessica Aguilar Castillo** explicó detalles sobre el proceso interno de Morena, que resultó en una “convocatoria engañosa, que mintió, que violentó nuestros derechos políticos y electorales y que por lo mismo cientos de aspirantes interpusimos un procedimiento de violación a los derechos políticos y electorales”.*

*“El objetivo fundamental es bajar de la contienda a quien de manera engañosa fue impuesta en el municipio de Texcoco bajo una circunstancia de opacidad, de imposición” añadió Aguilar Castillo.*

*Mencionó que el descontento a nivel estatal, corresponde a cientos de aspirantes en el Estado de México, “Hoy me sumo a ese grito desesperado a ese enojo, además, por que fui vulnerada y violentada en mis derechos políticos y electorales”.*

*“En Texcoco no hay un proyecto para esto que llaman hoy continuidad, porque solamente es un engaño, porque se violentan y vulneran los derechos de todos los Texcocanos y porque utilizan la violencia política como una herramienta para calumniar y denostar a muchos de nosotros” agregó.*

*Mencionó la importancia de las alianzas políticas a través de los ideales, de la pluralidad política y de las convergencias ante las distintas ideologías de Morena en sumatoria de los demás partidos políticos.*

*“Hoy encontramos en el proyecto del Ingeniero Cuanalo esa convergencia, una ideología que puede sumarse, que hoy en apoyo a la distinción del proyecto social que él tiene, decidí sumarme, por que hay cabida en el proyecto del proyecto que se diseñó para Texcoco respecto a un equipo político que representa Morena; ese proyecto se va a ver reflejado en gran parte en el proyecto social del Ingeniero Jesús” añadió.*

*Recalcó la importancia de la igualdad de oportunidades que generó para los morenistas dentro del partido Verde. “Texcoco merece un proyecto y en este proyecto social hay cavidad para todos”.*

*Posteriormente la aspirante a la candidatura por la diputación Federal en el distrito 38, Nieves Araceli Guzmán, mencionó que el legado de los*

texcocanos a través del tiempo debe mantenerse, mediante un voto informado, orientado a un mejor servicio y bienestar de la sociedad.

*“Ninguno de los funcionarios que han ocupado recientemente los cargos más importantes de cargos más importantes de elecciones populares lo han desempeñado de manera tan sobresaliente que justifique su reelección, aunque en la actualidad pretenden llevar a cabo a base de promesas y respaldos evidentes y recurriendo a prácticas corruptas como amenazas y coalición de voto” mencionó Guzmán.*

*“El proceso de selección de candidaturas ha sido escamoteado y han merecido una atanada de impugnaciones, que no ha recibido la atención estatutaria procedente” añadió.*

***“Nos pronunciamos ante la ciudadanía por que se desligue del voto corporativo y en cambio ejerzan su valioso de la dignidad a favor de la democracia y de las candidaturas más congruentes y meritorias”; añadió que el grupo decidió entregarle su voto por la dignidad al Ingeniero Cuanalo, hizo un llamado a los demás contendientes para llevar un proceso de propuestas y no violencia.”***

La referida publicación se aloja en el enlace web:

[https://contrapapel.mx/texcoco/32059/?fbclid=IwAR2E0lgszDa-9yfEuDP25HBUjoFznIRoONWc4rRu6uvPNLHzHGvs62fb\\_yc](https://contrapapel.mx/texcoco/32059/?fbclid=IwAR2E0lgszDa-9yfEuDP25HBUjoFznIRoONWc4rRu6uvPNLHzHGvs62fb_yc)

(...).

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** En fecha 08 de mayo de 2021, a las 15:24 horas, una publicación acompañada de una fotografía en la que se lee el hashtag #VotoDeDignidad, acompañada del siguiente texto:

*“Voto de dignidad= Voto útil*

***A todos los militantes de MORENA QUE NO ESTÁN DE ACUERDO CON LA REELECCIÓN EN TEXCOCO, LOS INVITAMOS A VOTAR POR Jesús Martín Cuanalo***

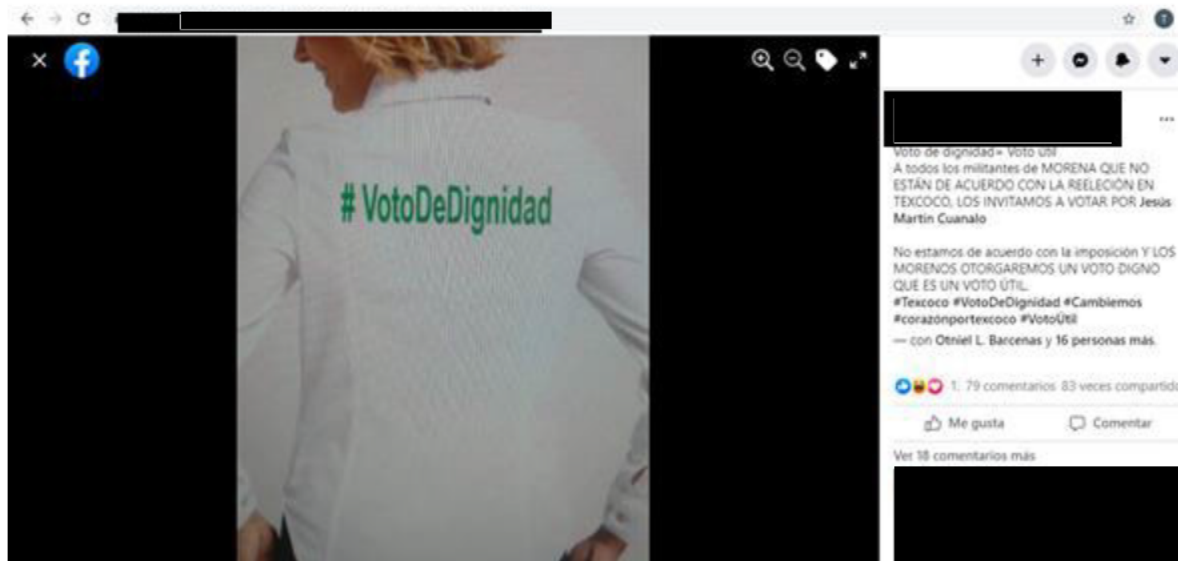
***No estamos de acuerdo con la imposición Y LOS MORENOS OTORGAREMOS UN VOTO DIGNO QUE ES UN VOTO ÚTIL.***

***#Texcoco #VotoDeDignidad #Cambiemos #corazónportexcoco #VotoÚtil”***

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=9584120>

*Tal y como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:*



27

Se observa que la incoada en este procedimiento sí emprendió y apoyó, de forma evidente, a una candidatura diferente a la que postuló MORENA a la presidencia municipal de Texcoco; esto es, la incoada Jessica Teresa Aguilar Castillo mediante su propia red social, y en diversas conferencias de prensa que da cuenta no sólo la queja, sino notas periodísticas, y cuyo contenido en cuestión se certificó ante notario público, realizó una campaña para apoyar al C. Jesús Martín Cuanalo Araujo candidato del PVEM (Partido Verde) a la presidencia municipal de Texcoco.

Esto es, la actora con sus publicaciones, declaraciones en prensa y diverso contenido que se desprende de los hechos denunciados, y que se han señalado en párrafos anteriores, emprendió una campaña para apoyar a un candidato de un partido que no es MORENA, por lo que resulta evidente su actuar fue contrario a los Documentos Básicos de MORENA, en específico a lo estipulado en el artículo 53, incisos f) e i) del Estatuto de MORENA con relación al artículo 129, inciso g), h) e i) del Reglamento de esta H. Comisión.

Así las cosas, esta Comisión tiene por acreditada la falta y conducta de la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo por cuanto hace a apoyar a candidaturas diferentes a las postuladas por MORENA; cuya actuación implicó la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA y que implicó la realización de actos que implican

alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.

Sin que sobre decir que, en el caso del Proceso Electoral del Estado de México y en particular del proceso electoral en el municipio de Texcoco, MORENA no celebró convenio de coalición ni de candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México; situación que se toma en cuenta por esta Comisión para la calificación del presente agravio.

Ahora bien, en lo que respecta a la hipótesis prevista en el artículo 129 del Reglamento de esta Comisión, en su inciso a) con relación a lo que prevé el artículo 128 en sus incisos a), f), g), i) y p) del mismo ordenamiento jurídico; que para más claridad se cita:

*“Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.*

*(...).*

*a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.*

*(...).*

*f) Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.*

*g) Sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas*

*emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social.*

*(...).*

*i) Realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación.*

*(...).*

*p) Dañar la imagen de MORENA.*

*(...).*

*Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA. La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:*

*a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;*

*(...).*”

Esta Comisión, de la misma manera, tiene por acreditadas las infracciones y conductas atribuidas a la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo, por las siguientes consideraciones.

De un análisis de lo que refieren los hechos, décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo primero, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno (hipótesis normativas contenidas en el artículo 128 del Reglamento de esta Comisión, consistentes en realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación; desacatar los postulados, decisiones y resoluciones emanados de los órganos de MORENA; dañar la imagen de MORENA; y violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA) y de los hechos décimo octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo sexto, cuadragésimo tercero, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno (hipótesis normativas contenidas en el artículo 129 del Reglamento de esta Comisión, consistentes en realizar actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA), de la queja de mérito, se tienen por acreditadas las siguientes expresiones realizadas por la incoada en el procedimiento:

**“VIGESIMO.** *Una publicación en fecha 28 de abril de 2021, a las 13:50 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:*

*“He presentado mi JDC y mi queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por las graves violaciones a mis Derechos Políticos y Electorales.*

Hoy daremos en equipo un posicionamiento público respecto a diversos aspectos en relación a la Imposición, **la REELECCIÓN y sobre EL VOTO DE DIGNIDAD QUE OTORGAREMOS.**

#corazónportexcoco #Texcoco #FelizMiércoles #morenatexcoco  
**#NoReelección #VotoDeDignidad”**

La referida publicación se aloja en el enlace web:

[https://m.facebook.com/story.php?  
7457299](https://m.facebook.com/story.php?7457299)

**VIGESIMO PRIMERO.** También, una publicación en fecha 28 de abril de 2021, a las 18:41 horas; que se acompaña de un contenido audiovisual, el cual es una transmisión en vivo, con una duración de 12 minutos con 10 segundos, en la que entre otras cuestiones la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo, comenta:

En el minuto 1:04: “el equipo que encabezamos este proyecto social, va a dar un voto de dignidad a la mejor opción que encabece Texcoco, no sabemos todavía, estamos analizando, pero lo que sí sabemos es que nuestro voto vale lo mismo que lo que vale en cualquier otro equipo político...” minuto 2:11 “MORENA desgraciadamente hoy se encuentra en la peor de las crisis políticas

(...)

La referida publicación se aloja en el enlace web:

[https://www.facebook.com/  
4](https://www.facebook.com/4)

**VIGESIMO SEGUNDO.** En fecha 28 de abril de 2021, el portal de internet “Voces y Jarillas. Entre imágenes y palabras” publicó una nota periodística, titulada “Jessica Aguilar denuncia imposición en la candidatura a la presidencia de Texcoco”, contenido de la nota:

(...).

**En su mensaje, dejó claro que no existió alguna encuesta para elegir libremente a los candidatos de MORENA, siendo contundente al decir “quien paga para llegar, llega para robar”.**

**Acusó que el grupo en el poder de Texcoco ha generado más pobreza en el municipio, pues de ello dependen para continuar en la posición que hoy ocupan.**

**Siendo firme en la no reelección, anunció que ella y su equipo darán, lo que llamó un “voto de dignidad” a la mejor opción para que encabece a Texcoco, anticipando que aún se encuentran analizando quien sería esa elección.**

(...).

**Concluyó invitando a sus seguidores a apoyar un proyecto de crecimiento social; en los próximos días darán a conocer la continuidad de su proyecto y hacia donde canalizaran el “voto de dignidad”.**

*El pasado lunes, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA dio a conocer la lista definitiva de candidatos a presidentes municipales, donde la edil Sandra Luz Falcón Venegas aparece como la candidata de su partido para continuar al frente del Ayuntamiento de Texcoco.”*

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://vocesyjarillas.com/contenido/2925/jessica-aguilar-denuncia-imposicion-en-la-candidatura-a-la-presidencia-de-texcoc?fbclid=IwAR3YTvJLDhbWoWqcdyCCcB-6LbIYjJeN0vQKyGw0eNLENIep9ha--IqFzrk>

**VIGESIMO TERCERO.** Otra publicación en fecha 28 de abril de 2021, a las 21:12 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:

*“Te invito a leer la nota. **“Quien paga para llegar, llega para robar”**. El proceso interno de morena fue “tomarle el pelo” a miles de aspirantes. Un engaño del equipo político en el poder, que lucra con la pobreza para seguir sirviéndose de ella. **¡Demos un voto de dignidad contra la***

**reelección!#morenatexcoco #corazónportexcoco #votodedignidad  
#NoReelección”**

La referida publicación se aloja en el enlace web:

[https://m.facebook.com/story.php?  
7457299](https://m.facebook.com/story.php?7457299)

(...).

**VIGESIMO SEXTO.** Una publicación en fecha 29 de abril de 2021, a las 12:56 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:

**“#Texcoco #corazónportexcoco #VotoDeDignidad**

**Te invito a leer la nota.”**

La referida publicación se aloja en el enlace web:

[https://m.facebook.com/story.php?  
7457299](https://m.facebook.com/story.php?7457299)

(...).

**VIGESIMO SEPTIMO.** En fecha 29 de abril de 2021, el portal de internet “Hoy Estado.com” publicó una nota periodística, titulada: “Acusan a Morena de buscar perpetuidad en el poder en Texcoco”, contenido de la nota:

***“Ex colaboradores del Ayuntamiento de Texcoco llamaron a no votar por Morena en las próximas elecciones al considerar como una imposición la candidatura de la alcaldesa con licencia Sandra Luz Falcón Venegas, quien buscará su reelección.***

*Jessica Teresa Aguilar Castillo, ex secretaria particular de Higinio Martínez Miranda, durante el periodo 2016- 2018, dijo que grupos políticos asentados en la región buscan solo la perpetuidad en el poder a través de la presunta compra de votos y una política de pobreza en la localidad.*

**“Desgraciadamente el grupo en el poder ha generado pobreza en el municipio y la ha generado porque de eso depende para ganar. Porque utiliza esas necesidades que tiene nuestro municipio, para comprar a este gran número de pobladores que viven en pobreza y ofrecerles algo a cambio de un voto”, sostuvo.**

En compañía de Joel Aguilar Espinosa, cuarto regidor de Texcoco, declarado independiente, y la sexta regidora del municipio de Atenco, Janeth Zambrano Moya, la ex funcionaria dijo que en las próximas elecciones del 6 de junio los texcocanos deberán votar con dignidad por la mejor opción para el municipio.

**Aguilar Castillo llamó a no permitir la continuidad de la actual administración y pidió a los simpatizantes del partido no colaborar para la imposición de proyectos que solo buscan beneficiar a un grupo político que violan incluso los principios de Morena: “no mentir, no robar y no claudicar”.**

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://www.hoyestado.com/2021/04/acusan-a-morena-de-buscar-perpetuidad-en-el-poder-en-texcoco/?fbclid=IwAR3Rfhm0x1XHvH2C-KI qxD37lwoaZjUr4YSxVrNAmW9315Ego0eC85 ETs>

(...).

**VIGESIMO OCTAVO.** También, una publicación en fecha 29 de abril de 2021, a las 13:06 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:

**“Los morenistas señalaron que por dignidad deben construir un verdadero proyecto social en beneficio de Texcoco.**

<https://www.hoyestado.com/.../acusan-a-morena-de-buscar.../>

#corazónportexcoco **#votodedignidad** #Texcoco #morenatexcoco  
**#NoReelección #HermilaGalindo**”

La referida publicación se aloja en el enlace web:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=7457299](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=7457299)

Tal y como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



(...).

**TRIGESIMO.** Otra publicación en fecha 29 de abril de 2021, a las 20:24 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:

**“Sin AMLO en la boleta la gente pensará mejor su voto”... Te invito a leer la nota.**

**#Texcoco #corazónportexcoco #votodedignidad #NoReelección”**

La referida publicación se aloja en el enlace web:

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=7457299](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=7457299)

(...).

**TRIGESIMO PRIMERO.** Una publicación en fecha 30 de abril de 2021. A las 10:59 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:

**“No existe la continuidad, se llama REELECCIÓN. No pueden hablar de defender a Texcoco con un discurso caduco como “Antorcha”. El presidente necesita gente honesta no ambiciosos del poder que solo buscan perpetuarse en el. Necesitamos gente con un perfil capacitado y mujeres independientes, no hay proyecto, solo cemento. Si no tuvieron la dignidad para ir a una contienda interna en MORENA E**

**IMPUSIERON A SUS CANDIDATOS QUE SE ESPERAN LOS  
TEXCOCANOS. #Texcoco #VotoDeDignidad”**

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://www.facebook.com/photo?fb9584120>

(...).

**TRIGESIMO QUINTO.** Otra publicación en fecha 03 de mayo de 2021, a las 16:34 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:

**“Les comparto la lista de la planilla a la Presidencia Municipal por Morena en Texcoco registrada ante IEEM. Listado que no cumplió tampoco con la insaculación que la convocatoria decía. También fueron impuestos, el síndico se intentará reelegir, no cumplen con la cuota de candidatos externos que el partido señala, todos escogidos por ser amigos y también su nuera del Dr Higinio Martínez**

**¡Júzguelo usted mismo!**

**¡Y todavía descaradamente dicen que la traidora soy yo! 🗳️ Quien traiciona a su pueblo con sus acciones y violando la ley a toda luz. #corazónportexcoco #texcocoelectoral #MorenaTexcoco #votodedignidad #FelizLunesParaTodos #NoReelección #Texcoco”**

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://www.facebook.com/photo?fb9584120>

(...).

**CUADRAGESIMO PRIMERO.** Otra publicación en fecha 05 de mayo de 2021, a las 13:21 horas; que se acompaña de una fotografía, que a su vez acompaña con el texto:

***“Antorcha ha sido el enemigo número uno de Texcoco. Hoy está con el PRI, estuvo con el Verde y también con MORENA pero no lo dijeron. Fue usado como una herramienta de manipulación mediática para generar miedo a los ciudadanos. Pero ahora ellos, no son el enemigo, el enemigo es la perpetuidad en el poder.***

***Lo compruebo, revisen el análisis electoral de 2018 donde se ve claro a quien le dieron el voto en las zonas antorchistas. ¿Ahora díganme quienes son los antorchistas?***

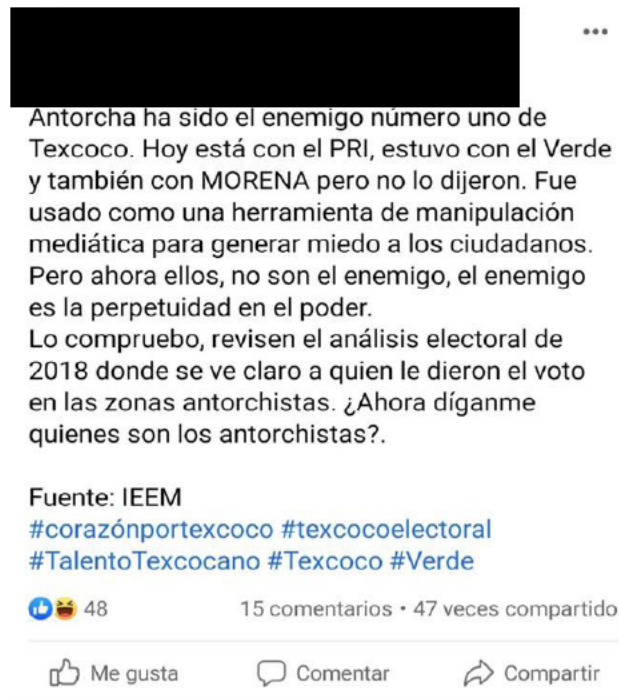
*Fuente: IEEM*

*#corazónportexcoco #texcocoelectoral #TalentoTexcocano #Texcoco #Verde”*

*La referida publicación se aloja en el enlace web:*

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=7457299](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=7457299)

*Tal y como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:*



Antorcha ha sido el enemigo número uno de Texcoco. Hoy está con el PRI, estuvo con el Verde y también con MORENA pero no lo dijeron. Fue usado como una herramienta de manipulación mediática para generar miedo a los ciudadanos. Pero ahora ellos, no son el enemigo, el enemigo es la perpetuidad en el poder. Lo compruebo, revisen el análisis electoral de 2018 donde se ve claro a quien le dieron el voto en las zonas antorchistas. ¿Ahora díganme quienes son los antorchistas?.

Fuente: IEEM

#corazónportexcoco #texcocoelectoral #TalentoTexcocano #Texcoco #Verde

48 15 comentarios • 47 veces compartido

Me gusta Comentar Compartir

(...).

**CUADRAGESIMO QUINTO.** En fecha 08 de mayo de 2021, a las 15:24 horas, una publicación acompañada de una fotografía en la que se lee el hashtag #VotoDeDignidad, acompañada del siguiente texto:

*“Voto de dignidad= Voto útil*

**A todos los militantes de MORENA QUE NO ESTÁN DE ACUERDO CON LA REELECCIÓN EN TEXCOCO, LOS INVITAMOS A VOTAR POR Jesús Martín Cuanalo**

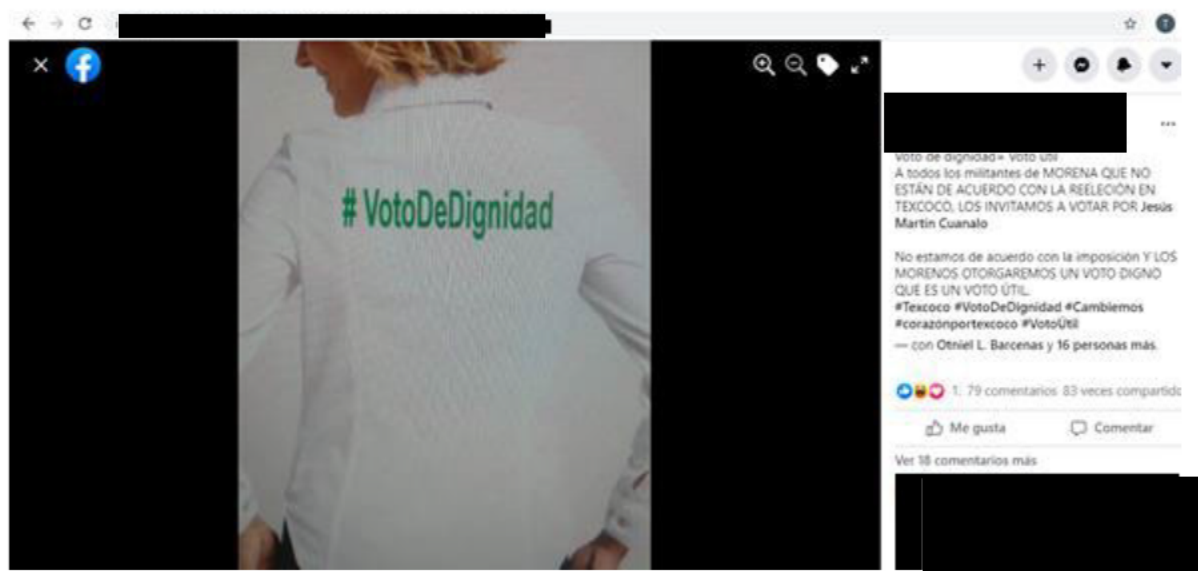
**No estamos de acuerdo con la imposición Y LOS MORENOS OTORGAREMOS UN VOTO DIGNO QUE ES UN VOTO ÚTIL.**

#Texcoco #VotoDeDignidad #Cambiemos #corazónportexcoco  
#VotoÚtil”

La referida publicación se aloja en el enlace web:

[https://www.facebook.com/photo/](https://www.facebook.com/photo/?fbid=3249584120)  
[3249584120](https://www.facebook.com/photo/?fbid=3249584120)

Tal y como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



**CUADRAGESIMO NOVENO.** En fecha 17 de mayo de 2021, a las 22:08 horas, una publicación acompañada de una imagen, misma que también acompaña con el siguiente texto:

***“¡MORENA VIOLA LA LEY!***

*Comparto el tope de gastos de campaña para el municipio de Texcoco.*

*Los partidos candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*

*El spot de Sandra Luz Falcón Candidata a Presidenta Municipal de Morena durante el concurso de Miss Universo generó una grave violación al principio de equidad en la contienda con los demás partidos en Texcoco, rebasó el tope de gastos de campaña y violó la ley.*

*#votodedignidad #NoReelección #NoMásViolencia #votoÚtil  
#Texcoco #verde #ToleranciaYRespeto #Cambiemos”*

La referida publicación se aloja en el enlace web:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=9584120>

(...).”

De lo que esta Comisión advierte lo siguiente:

- Que la C. Jessica Teresa Aguilar, posterior a que la Comisión Nacional de Elecciones diera a conocer quién sería la persona candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Texcoco, emprendió una campaña de desprestigio en contra de este partido político; mencionando que este partido: i) simuló una cuesta; ii) impuso a una candidatura; iii) tiene alianza con la organización Antorcha Campesina; iv) está en una crisis política; v) MORENA emitió una convocatoria engañosa, apoyó una reelección y a un grupo político en particular; vi) que este partido político mintió y violentó los derechos de la ciudadanía; vii) que MORENA viola la Ley.
- Que la C. Jessica Teresa Aguilar, posterior a que la Comisión Nacional de Elecciones diera a conocer quién sería la persona candidata de MORENA a la Presidencia Municipal de Texcoco, emprendió una campaña de desprestigio en contra de la candidata de MORENA a la presidencia municipal de Texcoco, mediante una campaña que denominó “Voto de dignidad”, a través de la cual no solamente atacó los procesos internos de MORENA, sino también desprestigió las resoluciones de los órganos de este Instituto Político y llamó expresamente a no votar por MORENA, sino a favor

de la candidatura del Partido Verde con quien, no sobra reiterar, MORENA no tiene una alianza en el Estado de México.

Siendo que al tenerse por acreditadas y al arribar a estas conclusiones por parte de esta Comisión, se considera que las infracciones transgreden, de forma evidente lo dispuesto en el artículo 53, incisos c), f), h) e i) del Estatuto de MORENA, con relación a las hipótesis previstas en el artículo 129 en su inciso a) y 128 en sus incisos a), f), g), i) y p) del Reglamento de esta Comisión.

Al acreditarse que efectivamente la incoada:

- 1) Dañó la imagen de MORENA, al calificar y denostar el proceso interno de MORENA, e incluso vincular a este instituto político con organizaciones del viejo régimen, tales como Antorcha Campesina;
- 2) Violentó la democracia interna, unidad e imagen de MORENA, al llamar a las y los simpatizantes de MORENA a no votar por este instituto político de forma expresa; y
- 3) Desacató los postulados, decisiones, acuerdos y resoluciones emitidos por los órganos nacionales de MORENA, emprendiendo una campaña negativa en contra de una candidatura de MORENA, al iniciar una campaña denominada “Voto de dignidad” en donde no solamente denostó la elección de la candidata de MORENA a la presidencia municipal de Texcoco, sino promovió el voto a favor del Partido Verde con el cual MORENA no tuvo ni tiene alianza electoral en el Estado de México.

Por lo que, en vías de consecuencia y por las anteriores consideraciones, esta Comisión considera como **FUNDADOS** los motivos de disenso hechos valer por la quejosa y que ha sido sujeto de análisis en los párrafos anteriores.

#### **8.- Calificación de la falta e individualización de la sanción.**

En este orden de ideas y al considerarse como **FUNDADOS** los motivos de disenso que a continuación se enuncian:

**Tercero.** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo realizó actos de desprestigio a través de medios de comunicación en contra de MORENA, dañando la imagen de dicho instituto político y violentando la vida democrática, interna, unidad e imagen al no cumplir con sus obligaciones como militante de MORENA (agravios tercero y cuarto con relación a los hechos décimo noveno, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo

noveno, trigésimo, trigésimo primero, cuadragésimo primero, cuadragésimo segundo, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno).

**Cuarto.** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo realizó actos que implican campañas negativas durante los procesos electorales en detrimento de candidatas y/o candidatos de MORENA, en particular en contra de la otrora candidata a presidenta municipal de MORENA en Texcoco para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México 2020-2021 (agravios primero y tercero, con relación a los hechos octavo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo octavo, vigésimo noveno, trigésimo segundo, trigésimo tercero, trigésimo sexto, cuadragésimo tercero, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno).

**Quinto.** Se aduce que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo apoyó de manera notoria a candidatos o candidatas de otros partidos políticos, realizando actos que implican la subordinación hacia otros institutos políticos y realizando acciones que implican alianzas con otros partidos políticos, en particular al realizar una campaña en favor del C. Jesús Martín Cuanalo Araujo, otrora candidato del Partido Verde a Presidente Municipal de Texcoco en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México 2020-2021 (agravios primero y tercero, con relación a los hechos trigésimo cuarto, trigésimo sexto, trigésimo séptimo, trigésimo octavo, cuadragésimo, cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, cuadragésimo séptimo, cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno).

Se procede, en términos de lo que disponen los artículos 65 del Estatuto de MORENA y 138 del Reglamento de esta Comisión, a individualizar la sanción en los siguientes términos:

### **Calificación de la falta e individualización de la sanción**

#### **1. Calificación de la falta**

##### **A) Tipo de infracción**

| Tipo de infracción                               | Descripción de la conducta                        | Disposiciones jurídicas infringidas                      |
|--------------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------------|
| La infracción se cometió por acción, dado que la | La infractora i) apoyó a un candidato del Partido | Artículo 53, incisos b), c), f), h) e i) del Estatuto de |

|                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| incoada realizó diversos pronunciamientos en redes sociales, medios de comunicación y medios impresos. | Verde en el proceso electoral ordinario del Estado de México en Texcoco, subordinándose y haciendo alianzas con partidos antagónicos a MORENA; ii) dañó la imagen de MORENA; iii) afectó la vida democrática, interna, unidad e imagen al no cumplir con sus obligaciones como militante de MORENA; y iv) Desacató los postulados, decisiones, acuerdos y resoluciones emitidos por los órganos nacionales de MORENA, emprendiendo una campaña negativa en contra de una candidatura de MORENA, | MORENA con relación a los artículos 128, incisos a), f), g), h), i) y p); y 129, incisos a), g), h) e i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

En el presente asunto, y tal y como se estipula en la normatividad interna de MORENA, el bien jurídico tutelado es la vida democrática, interna, unidad e imagen de MORENA y de sus integrantes; así como los resultados y logros electorales de este instituto político.

Ya que hubo una afectación no sólo a otro militante de MORENA, sino a este Instituto Político como una pluralidad de sujetos; en virtud del cual, no se puede tener en su interior a quienes transgreden las normas básicas que se han autodado quienes militan en este partido político.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Existe una pluralidad de conductas, pues como ha quedado acreditado, la actora no solamente cometió infracciones a la normatividad interna de MORENA, sino hubo diversas acciones que afectaron a este instituto político, su unidad y sus candidaturas.

#### D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. La incoada realizó diversas expresiones mediante la cuenta personal de Facebook que le pertenece a la incoada, mediante publicaciones, notas periodísticas y diverso contenido audiovisual, que transgredieron el artículo 53, incisos b), c), f), h) e i) del Estatuto de MORENA con relación a los artículos 128, incisos a), f), g), h), i) y p); y 129, incisos a), g), h) e i) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

b) Tiempo. Las conductas infractoras acontecieron en la temporalidad del 26 de abril de 2021 al 17 de mayo de 2021.

c) Lugar. Las conductas infractoras se cometieron en la red social de Facebook, circunscribiéndose al ámbito territorial del municipio de Texcoco, Estado de México, México.

#### E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa).

Esta Comisión considera que la conducta fue dolosa, porque del análisis de los hechos denunciados, se advierte que en más de una ocasión y de forma premeditada, la incoada realizó las conductas infractoras y conocía las consecuencias de sus actos.

#### F) Condiciones externas (contexto fáctico).

Resulta de especial relevancia destacar que las conductas infractoras se desarrollaron en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México, en cuyo caso MORENA no tuvo, ni tiene, alianzas electorales con el Partido Verde Ecologista de México ni en la entidad federativa ni en el municipio de Texcoco.

Aunado a lo anterior, es de especial relevancia hacer notar que la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo, actualmente se desempeña como Consejera Estatal de MORENA en el Estado de México; por lo que dicha situación será valorada por parte de esta Comisión.

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

No se tiene por acreditada la reincidencia de la incoada.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En este sentido, esta autoridad tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Al respecto, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1) Quedó acreditado que la incoada apoyó al candidato del Partido Verde en el proceso electoral 2020-2021 del Estado de México, específicamente para la presidencia municipal de Texcoco.
- 2) Quedó acreditado que la incoada dañó la imagen de MORENA, al calificar y denostar el proceso interno de MORENA, e incluso vincular a este instituto político con organizaciones del viejo régimen, tales como Antorcha Campesina y acusar a este partido de violar la Ley;
- 3) Quedó acreditado que la incoada violentó la democracia interna, unidad e imagen de MORENA, al llamar a las y los simpatizantes de MORENA a no votar por este instituto político de forma expresa; y
- 4) Quedó acreditado que la incoada desacató los postulados, decisiones, acuerdos y resoluciones emitidos por los órganos nacionales de MORENA, emprendiendo una campaña negativa en contra de una candidatura de MORENA, al iniciar una campaña denominada "Voto de dignidad" en donde no solamente denostó la elección de la candidata de MORENA a la presidencia municipal de Texcoco, sino promovió el voto a favor del Partido Verde con el cual MORENA no tuvo ni tiene alianza electoral en el Estado de México.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió la C. Jessica Teresa Aguilar Castillo como de **gravedad especial**, ya que no solamente se atentó contra una candidata de MORENA, sino contra este Instituto, sus determinaciones, la unidad de su militancia y se puso en riesgo los resultados electorales de este partido político en el municipio de Texcoco, Estado de México.

### **C) Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que han quedado acreditadas la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es necesario aplicar una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

De esta manera, el artículo 64 del Estatuto de MORENA y el título décimo quinto del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, reconocen el catálogo de sanciones a imponer a quienes infringen la normatividad interna de MORENA; mismas que van desde la amonestación privada hasta la imposición de multas de carácter pecuniario.

Así, no se debe perder de vista que conforme lo dispone el artículo 138 del Reglamento de esta Comisión, al imponer la sanción, se debe prever la gravedad de la conducta en que se incurra, la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, las condiciones socioeconómicas de la o el infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Por lo que, conforme a la calificación de la gravedad de la conducta y las circunstancias específicas de la infracción en que incurrió la incoada, atendiendo además al contexto fáctico (en específico la calidad de Consejera Estatal de MORENA en el Estado de México que ostenta la incoada), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que ha lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 129, y en vías de consecuencia lo previsto en el artículo 130, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia con relación a lo que dispone el artículo 64, incisos d) y e) del Estatuto de MORENA.

A saber:

**“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.** La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.

*Serán acreedoras a la cancelación del registro las personas que:*

*a) Realicen actos que impliquen campañas negativas en los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional en detrimento de las y los candidatos postulados por MORENA;*

*(...).*

*g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.*

*h) Realicen actos que impliquen la subordinación a otros partidos políticos y/o a personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.*

*i) Realicen actos que impliquen alianzas con otros partidos políticos y/o con personajes antagónicos a los principios establecidos en los Documentos Básicos de MORENA.*

*(...).*

**Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA.** La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

*Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:*

*(...).*

*c) No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que MORENA les encomiende;”*

En otras palabras, esta Comisión determina **IMPONER COMO SANCIÓN A LA C. JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO**, por sus conductas infractoras a la normatividad interna de MORENA, **LA CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO PROTAGONISTA DEL CAMBIO VERDADERO Y DE MORENA Y**, como

consecuencia, **SU DESTITUCIÓN DEL CARGO COMO CONSEJERA ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO**, debido a la gravedad de su conducta.

Sin que la imposición de estas sanciones seas excluyentes una de la otra; es decir, la imposición de la sanción consistente en la cancelación del registro como protagonista del cambio verdadero de MORENA no es excluyente de la destitución del cargo dentro de los órganos organizativos de MORENA. Sino que, la imposición de una es consecuencia de la otra.

#### **9.- Efectos de la Resolución.**

Derivado de la sanción impuesta por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del Considerando 8, la misma tiene como efectos los siguientes:

- **LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO** en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de la C. JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO, y con ello su destitución de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostente en MORENA, así como de cualquier otro de diversa naturaleza; y en particular el de Consejera Estatal de MORENA en el Estado de México.
- **SE VINCULA** a la Secretaría de Organización del CEN de MORENA para que, de manera inmediata, realice la cancelación del registro correspondiente como protagonista del Cambio Verdadero de la C. JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO dentro del SIRENA.

Otorgándole para, ello un plazo razonable de 72 horas a partir de la notificación de esta Resolución y vinculando a que informe a esta Comisión, en el mismo término, sobre el cumplimiento de ello.

- **SE VINCULA** a la Representación de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral para que, de manera inmediata, realice las gestiones necesarias para proceder a la cancelación del registro como militante de MORENA de la C. JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO dentro del padrón de afiliados de MORENA registrado ante el INE.

Asimismo, se le vincula a la referida representación para que, en términos de esta resolución, se proceda a informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, respecto de la destitución de la C. JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO, como Consejera Estatal de

MORENA en el Estado de México, para efectos de que dicha destitución se inscriba en el libro de gobierno respectivo y surta los efectos previstos en esta resolución y en la Ley.

Otorgándole para ello un plazo razonable de 72 horas a partir de la notificación de esta Resolución para el cumplimiento de lo aquí ordenado; y vinculando a que informe, una vez que obtenga la respuesta respectiva de la Dirección del INE referida, a esta Comisión en el mismo término sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

- Asimismo, se **INHÁBILITA** a la C. JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO, para participar en los procesos internos de renovación de dirigentes y/o para ser registrada como candidata a puestos de elección popular, ya sea de naturaleza interna o externa, así como de cualquier otra actividad de conlleve la representación de este instituto político, en los procesos ordinarios, electorales o extraordinarios posteriores a la emisión de la presente resolución.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **RESUELVEN**

**PRIMERO. Se SOBRESEE el agravio primero** motivo de análisis de esta resolución, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de la misma.

**SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el agravio segundo** motivo de análisis de esta resolución, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de la misma.

**TERCERO. Se declaran FUNDADOS los agravios tercero, cuarto y quinto** motivo de análisis de esta resolución, en los términos del considerando **SÉPTIMO** de la misma.

**CUARTO. Se impone como sanción a la C. JESSICA TERESA AGUILAR CASTILLO la CANCELACIÓN** de su registro como Protagonista del Cambio Verdadero de MORENA y su **DESTITUCIÓN** como Consejera Estatal de MORENA en el Estado de México, en términos de los considerandos **OCTAVO Y NOVENO** de la misma.

**QUINTO. Se VINCULA** a la Secretaria de Organización del CEN de MORENA, en los términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.

**SEXTO. Se VINCULA** a la Representación de MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, en los términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.

**SÉPTIMO. Se ordena dar VISTA** a la Presidencia y Secretaría del Consejo Estatal de MORENA en el Estado de México de la presente Resolución, para los efectos de lo previsto en el considerando **NOVENO** de esta resolución.

**OCTAVO. Se ordena dar VISTA** a la Presidencia Nacional, a la Secretaría General y a la Comisión Nacional de Elecciones, todos órganos de MORENA, para los efectos de lo previsto en el considerando **NOVENO** de esta resolución.

**NOVENO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes implicadas y a las autoridades vinculadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar; y dense las **VISTAS** a las autoridades mencionadas para proceder conforme a Derecho.

**DÉCIMO. PUBLÍQUESE** en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**DECIMO PRIMERO. – ARCHÍVESE** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron la mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**